

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Alcance del Beneficio Tributario de Tarifa 0% de IVA para Bienes y Servicios prestados por Artesanos Calificados


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Jahanina Alexandra Campoverde Barros

Director:

Marlon Tiberio Torres Rodas

ORCID:  0000-0003-2247-9035

Cuenca, Ecuador

2024-04-03

Resumen

Se ha analizado e interpretado el marco normativo nacional aplicable a regular la rama artesanal y sus beneficios, encontrando en algunas de las normas, conflictos normativos que fueron resueltos con diferentes métodos de interpretación y reglas de resolución de antinomias jurídicas. En aplicación de la normativa vigente, un artesano puede producir diversos tipos de productos o brindar diferentes servicios, sin embargo, no todos los bienes y/o servicios que producen los artesanos podrían gravar tarifa 0% de IVA, sino únicamente aquellos bienes y/o servicios que producen y a los que hace referencia su categorización, categorización que para obtenerla se debe solicitar y puede ser emitida por dos organismos públicos competentes, con amplias diferencias en cuanto a su procedimiento entre ellas, pero en cuando al otorgamiento del beneficio tributario de gravar con tarifa 0% de IVA, son similares. El primer organismo con competencia exclusiva para Calificar a los artesanos y otorgarles la Calificación y Carnet Artesanal, es la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, mientras que el otro organismo es el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que es competente para otorgar Beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal” mediante un Acuerdo Interministerial, únicamente para artesanos autónomos, cuyo procedimiento analizamos y puede resultar ineficiente. Para acceder al beneficio tributario de gravar con tarifa 0% de IVA, los artesanos deben cumplir con los requerimientos de inscribir su categorización en su RUC, y, además, no deben superar los límites de ingresos brutos establecidos para estar obligados a llevar contabilidad.

Palabras clave del autor: artesanal, rama artesanal, exención tributaria, calificación artesanal, categorización artesanal



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The analysis and interpretation of the applicable national regulatory framework governing the artisanal sector and its benefits have revealed normative conflicts in some regulations. These conflicts were resolved using various methods of interpretation and rules for resolving legal antinomies. Under current regulations, an artisan can produce various types of products or provide different services. However, not all goods and/or services produced by artisans may be subject to a 0% VAT rate; only those goods and/or services to which their categorization refers are eligible. This categorization must be requested and may be issued by two competent public bodies, with significant differences in their procedures. However, regarding the granting of the tax benefit of a 0% VAT rate, both entities are similar. The first body, exclusively competent to qualify artisans and grant them the Artisan Qualification and Card, is the National Artisan Defense Board, while the other body is the Ministry of Production, Foreign Trade, Investments, and Fisheries, which is competent to grant benefits under the Artisan Promotion Law through an Interministerial Agreement, exclusively for independent artisans. The procedure for obtaining this categorization, which we analyze, may result in inefficiencies. To access the tax benefit of a 0% VAT rate, artisans must comply with the requirement to register their categorization in their RUC, and they must also not exceed the gross income limits established to be required to keep accounting records.

Autor Keywords: artisanal, artisanal branch, tax exemption, artisan qualification, artisan categorization



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción.....	9
CAPITULO I - Generalidades de la Actividad Artesanal y Evolución Histórica del Marco Normativo que Regula la Actividad Artesanal	10
1.1. Definiciones de Artesano	10
1.2. Definición de Artesanía y Actividad Artesanal.	11
1.3. Origen de la Legislación Artesanal en el Ecuador.....	12
1.4. Evolución Histórica de la Ley de Defensa del Artesano y leyes conexas.....	13
1.5. Creación de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.....	21
CAPITULO II - Marco Normativo Aplicable para la Determinación del Alcance del Beneficio Tributario de Tarifa 0% de IVA para Bienes y Servicios Prestados por Artesanos Calificados. Interpretación.	24
2.1. Interpretación Normativa aplicable	24
2.2. LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO y su Reglamento. Interpretaciones.....	26
2.2.1. Ley de Defensa del Artesano	26
2.2.2. Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano. Interpretación.	27
2.3. LEY DE FOMENTO ARTESANAL	28
2.4. REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y RAMAS DE TRABAJO. Interpretaciones. 31	
2.5. LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI., y su Reglamento. Interpretaciones y Resolución de conflictos normativos.	32
2.5.1. Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI	32
2.5.2. Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI.	33
2.6. Normativa interna y Resoluciones del SRI.	36
2.7. Análisis de la Sentencia No. 50-10-IN/20 y acumulado DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	37
CAPITULO 3 - Calificación Artesanal y Acuerdo Interministerial de Concesión de Beneficios, Otorgadas por los Órganos Competentes, y Sanciones a las que hubiere lugar por la Extralimitación en su uso.....	40
3.1. Organismos Competentes para emitir Instrumentos válidos para otorgamiento de Beneficios de la Ley de Fomento Artesanal.....	40
3.1.1. Acuerdo Interministerial de concesión de beneficios otorgada por El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.	40
3.1.2. Calificación Artesanal otorgada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. 41	

3.1.3.	Similitudes y Diferencias de estos dos instrumentos otorgados por los órganos competentes.....	43
3.2.	Extralimitación en el uso de la calificación artesanal o acuerdo interministerial. Proceso a seguir por la Autoridad Tributaria (SRI). Sanciones a las que hubiere lugar.	44
3.2.1.	Proceso a seguir por Servicio de Rentas Internas como Autoridad Tributaria.	45
3.2.2.	Sanciones a las que hubiere lugar.	46
	CONCLUSIONES	47
	RECOMENDACIONES.....	48
	Referencias	49
	Anexos	51

Índice de tablas

Tabla 1 43

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación a todas las personas y seres que hacen feliz mi vida; mi familia, mis perrhijos, mis gathijos, mis amigas y mis amigos.

Agradecimientos

Un agradecimiento especial a mí director de Tesis, Dr. Tiberio Torres Rodas, por su apoyo y dedicación en la realización y culminación de este proyecto.

Al personal del Departamento Jurídico de la Zona 6 del Servicio de Rentas Internas (SRI), en especial al Dr. Marcelo Saavedra B., jefe zonal del departamento, por la asesoría brindada.

A mis padres, un agradecimiento infinito por la vida misma y por haberme dado la libertad de volar siempre.

A mis hermanas, hermano, sobrinas, sobrinos, cuñados y Priscila, por el apoyo y el amor incondicional, y por confiar incluso más que yo, en mis proyectos.

A mis colegas del derecho, pero sobre todo mis amigas, por el cariño, amor, y colágeno recibido durante estos años de creación de recuerdos felices, para ellas mi amor incondicional.

A mis Pepas, Joaco, Moly, Lalo, Lola, Blu y Martin, por sus lamidas únicas e incansables.

Introducción

Los productores de bienes y personas que brindan servicios que están enlistados en aquellos catalogados como productos y servicios artesanales, buscan obtener la Calificación Artesanal para acceder a los beneficios generales establecidos normativamente para esta rama, teniendo un interés especial en el beneficio tributario a gravar tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a sus bienes y/o servicios, con base al Artículo 56, numeral 19, de la “LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI”, que sin una correcta aplicación de la hermenéutica jurídica y haciendo una lectura ligera, y sin relación y conexión con leyes especiales, normas y reglamentos en relación al beneficio tributario objeto del presente trabajo, se puede llegar a la conclusión erróneamente que TODOS los Bienes y Servicios prestados por los Artesanos se encuentran gravados con tarifa cero (0%) de IVA., ya que la única limitación para acceder a este beneficio, que expresa la Ley, es para aquellos Artesanos que superen los límites de ingresos brutos establecidos para estar obligados a llevar contabilidad, que a la fecha de esta investigación es de trescientos mil (USD \$. 300.000) dólares de los Estados Unidos de América.

Esta interpretación textual y única del Artículo 56, numeral 19, de la “LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI”, es la que la mayoría de Artesanos hacen, por total desconocimiento, por conocimiento parcial, o comúnmente porque otros artesanos así lo hacen y por ser competentes en el mercado ejercen una evasión fiscal dolosa, lo que les predispone a los Artesanos que gravan con tarifa cero todos sus bienes y servicios, y no únicamente los que se relacionan a su actividad artesanal, a un alto riesgo de sanciones a las que hubiere lugar, y que son analizados en esta investigación, por la extralimitación al real alcance del Beneficio Tributario de gravar con tarifa 0% de IVA.

Es por ello que esta investigación pretende brindar herramientas e información efectiva y eficaz, de cuales si son los bienes y servicios prestados por Artesanos que pueden gravar IVA con tarifa 0% y cuáles son los bienes y servicios prestados por Artesanos que deben gravar IVA con tarifa 12% o diferente a 0%.

Así también, se hará un análisis de los organismos competentes y los procesos necesarios para que los Artesanos puedan optar al otorgamiento de los instrumentos que les hace titulares de los derechos y beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal”.

CAPITULO I - Generalidades de la Actividad Artesanal y Evolución Histórica del Marco Normativo que Regula la Actividad Artesanal

1.1. Definiciones de Artesano

La "LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO", define al Artesano como:

Al trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, **debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano** y registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria.¹ Igualmente se considera como artesano al trabajador manual aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operarios. (1997)

Sin embargo, en el "REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO", se hace una distinción en esta misma definición, y lo fragmenta para definir por separado al Artesano y al Artesano Autónomo, de la siguiente manera:

Artesano.- Es el trabajador manual maestro de taller o artesano autónomo que debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, desarrolla su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas una cantidad no superior al 25% del capital fijado para la pequeña industria.

Artesano Autónomo: Se considera artesano autónomo al que ejerce su oficio o arte manual por cuenta propia, aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operativos. (1998)

La "LEY DE FOMENTO ARTESANAL", por otra parte, define:

Artesano Maestro de Taller, a la persona natural que domina la técnica de un arte u oficio, con conocimientos teóricos y prácticos, que ha obtenido el título y calificación correspondientes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y dirige personalmente un taller puesto al servicio del público;

¹ El Acuerdo Ministerial No. 399 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Registro Oficial No. 151 del 20 de agosto de 2003, dispuso: " Art. 1.- Fijar en trescientos cincuenta mil dólares (USD 350.000) el monto máximo de activos fijos, excluidos terrenos y edificaciones de la pequeña industria ". Por lo que el 25% equivale a \$87.500 dólares.

Artesano Autónomo, aquél que realiza su arte u oficio con o sin inversión alguna de implementos. (1986)

Etimológicamente la palabra “artesano” viene del italiano “artigiano”, cuyo significado es “el que ejerce un arte mecánico.”

Cabanellas define al artesano como el “profesional que trabaja en su propia casa, en la de su familia o en sus alrededores, y dedicado particularmente a la venta del producto de su propio trabajo” (Cabanellas, 2006).

Para el “Observatorio Cultural del Consejo Nacional de Culturas y Artes del Gobierno de Chile”, Artesano es

quien realiza la transformación de la materia prima en objeto artesanal, es el sujeto depositario del oficio y del “saber hacer”. En esta dimensión son relevantes las condiciones sociales del artesano como sujeto, considerando su capital cultural, social y humano que manejan (2015).

Independientemente del autor o de la definición normativa, los elementos comunes a tomar en consideración son el trabajo personal e independiente, manual o con mínima intervención de maquinaria para transformación de materia prima en bienes o servicios, de oficio y saberes transmitidos y transmisibles, de principal capital social y cultural.

1.2. Definición de Artesanía y Actividad Artesanal.

La artesanía se refiere a la producción de objetos, productos o arte mediante procesos manuales, habilidades tradicionales y técnicas específicas, generalmente llevados a cabo por un artesano o artesana. La artesanía implica la creación de productos de manera individual o en pequeñas cantidades, centrándose en la calidad, la atención al detalle y la autenticidad. Los artesanos suelen utilizar herramientas y técnicas tradicionales que han sido transmitidas a lo largo del tiempo, a menudo de generación en generación. La importancia de la artesanía radica en su capacidad para preservar las tradiciones culturales, promover la creatividad individual y ofrecer productos únicos y personalizados.

La UNESCO conjuntamente con el Centro de Comercio Internacional (ITC), tienen la definición internacional mayormente aceptada y mencionada para las artesanías, como

productos producidos por artesanos, ya sea totalmente a mano, o con la ayuda de herramientas manuales o incluso medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto terminado. Se producen sin limitación por lo que se refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser

utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas religiosa y socialmente. (Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, 2015).

La actividad artesanal, por otro lado, es el conjunto de procesos y prácticas involucrados en la creación de productos artesanales. Esto incluye la selección de materiales, el diseño, la fabricación y el acabado de los objetos, así como la preservación de las técnicas y conocimientos tradicionales asociados con la artesanía.

La “LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO”, define a la Actividad Artesanal como “La practicada manualmente para la transformación de la materia prima destinada a la producción de bienes y servicios, con o sin auxilio de máquinas, equipos o herramientas” (1997).

Y en su Reglamento se adiciona una frase complementaria al final de esta misma definición, que dice “(...) es decir que predomina la actividad manual sobre la mecanizada”.

1.3. Origen de la Legislación Artesanal en el Ecuador

La legislación artesanal en Ecuador tiene sus raíces en diversos contextos históricos y procesos de desarrollo económico y social. Aunque no hay una única fecha o evento específico que marque el origen de la legislación artesanal en el país, se pueden identificar algunos hitos relevantes:

El auge cacaotero de finales del siglo XVIII en el Ecuador dio origen al crecimiento acelerado de ciudades costeras ecuatorianas, lo que contribuyó a la actividad comercial de la producción artesanal, no solo del cacao, sino de otras actividades tales como la carpintería, la sastrería, la herrería, entre otras, influyendo en una actividad político social de los artesanos.

La Constitución de 1830, tras la independencia de Ecuador, se promulgó la primera Constitución en 1830. Aunque no abordaba directamente la artesanía, establecía principios fundamentales para la organización del Estado y la protección de la propiedad privada, aspectos que pueden haber influido indirectamente en la regulación de las actividades artesanales.

A mediados del siglo XIX, los artesanos empiezan a independizarse del control estatal y religioso, con el fin de velar por sus propios intereses y su progreso social y económico, y es entonces cuando se consolidan como clase social y económica en el país. Empiezan a crearse las organizaciones, uniones y sociedades de artesanos que sería los inicios del sindicalismo en el Ecuador, como una forma de protección y defensa.

En enero de 1852 se funda la “Escuela democrática Miguel de Santiago”, que fue de las primeras organizaciones “clasistas”, independientes de la estructura del Estado, compuesta por sastres, plateros, carpinteros y zapateros, la misma que se la tomó

como modelo de aquéllas que se organizarían en adelante, todas las cuales, con mayor o menor celeridad, evolucionaron hacia el sindicalismo con el mismo proceso de proletarización de los artesanos asalariados ya clasificados como obreros u operarios. (IPANC–MIPRO, 2010)

Aunque empieza el sindicalismo ecuatoriano, la mayoría de pequeños artesanos seguían aislados trabajando independientemente, pero empiezan iniciativas de organización con los más prósperos artesanos. Como muestra de ello en 1874 se funda la “Sociedad de artesanos amantes del progreso” en Guayaquil y años más tarde en 1892, se crea la “Sociedad artística e industrial de Pichincha”, conformada por varias ramas artesanales de artes, sastrería y zapatería, carpintería, herrería y mecánica, entre otras. Mas de una década después en 1904 en Cuenca aparece la “Sociedad alianza obrera del Azuay”, por primera vez con objetivos de enseñanza de las labores artesanales, transmitir conocimientos artesanales y la defensa de los derechos de los artesanos.

1.4. Evolución Histórica de la Ley de Defensa del Artesano y leyes conexas

Los hitos y contextos históricos relevantes mencionados en el numeral anterior, hicieron que el desarrollo de las organizaciones de sectores artesanales siga creciendo hasta ser reconocidos legalmente, y es así que en 1952 que se presenta el primer proyecto de “Ley de Defensa del Artesano”.

Así, el 27 de octubre de 1953, el Congreso Nacional aprueba la ley y ordena su promulgación en el Registro Oficial, hecho que se da el 5 de noviembre (actualmente Día del artesano) de 1953 en el Registro Oficial No. 356. (IPANC–MIPRO, 2010)

En 1997, en el gobierno de Fabian Alarcón, se reforma la “Ley de Defensa del Artesano”, mediante Registro Oficial No. 71, con el fin de adecuar la ley a las nuevas realidades sociales y económicas del país, cuya última modificación fue el 8 de mayo de 2023, y la cual es la vigente a la fecha de este trabajo.

Esta Ley, de acuerdo a su Art. 1, ampara a los artesanos de cualquiera de las ramas de artes, oficios y servicios, para hacer valer sus derechos por sí mismos o por medio de las asociaciones gremiales, sindicales e interprofesionales. Además, de otorgar un extenso grupo de beneficios sociales, económicos, laborales, entre otros, a los que los artesanos pueden acceder, siendo los más relevantes por el interés de los artesanos el tener beneficios económicos tales como la exoneración de 100% de impuestos, aranceles y adicionales en la importación de herramientas, maquinarias y demás materiales para su taller y producción y en la exportación de sus productos, emitir sus ventas con 0% de IVA, exoneración de

impuestos fiscales, provinciales y municipales, patente municipal y permisos de funcionamiento, y además beneficios sociales y laborales como no estar sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por el Código del Trabajo, esto quiere decir no tener la obligación de pagar decimos o otras obligaciones a sus empleados, y además de estar en constante capacitación en su rama, entre otras.

Para el tema de investigación que nos compete, es en esta ley, en su artículo 17, en donde se establece por primera vez que el Estado prestará a los artesanos eficiente ayuda económica mediante:

- a) **La exoneración** de los impuestos a la renta del capital con el concurso del trabajo y adicionales de dicho impuesto, del impuesto a los capitales en giro y **del impuesto al valor agregado (IVA)** en calidad de sujetos pasivos y sustitutivos. (LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO, 1997)

Además, por esta Ley se crea “La Junta Nacional de Defensa del Artesano”, como una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, finalidad social, patrimonio y recursos públicos. Cuyas principales características y funciones son desarrolladas en el numeral 1.5.

Luego de la aprobación y promulgación de la “Ley de Defensa del Artesano”, y tomándola como antecedente, es en 1965 cuando se expide la “Ley de Fomento a la Pequeña Industria y Artesanía”, pero siguiendo con el avance normativo para el sector artesanal, es en el gobierno de León Febres Cordero, en 1986, que se reforma esta Ley y se la denomina como “Ley de Fomento Artesanal”, vigente hasta la actualidad, y que en su Art.1 indica:

- Art. 1.- Esta Ley ampara a los artesanos que se dedican, en forma individual, de asociaciones, cooperativas, gremios o uniones artesanales, a la producción de bienes o servicios o artística y que transforman materia prima con predominio de la labor fundamentalmente manual, con auxilio o no de máquinas, equipos y herramientas, siempre que no sobrepasen en sus activos fijos, excluyéndose los terrenos y edificios, el monto señalado por la Ley. (1986)

Esta ley, a diferencia de las anteriores, dedica un capítulo entero para taxativamente enumerar los Beneficios que se incluyen en esta ley. Y para efecto del tema de este estudio, específicamente el numeral 6 del artículo 9, indica como beneficio “Exoneración de los impuestos que graven las transacciones mercantiles y la prestación de servicios, de conformidad con la Ley” (LEY DE FOMENTO ARTESANAL, 1986).

También en el gobierno de León Febres Cordero, se expide el “Reglamento de la Administración del Fondo Nacional de Inversiones Artesanales FONADIA” en 1987, con el fin de crear créditos para la producción artesanal.

En 1996, El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, aprueba y pone en vigencia el “Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo”, mediante Acuerdo Ministerial 228, publicado en el Registro Oficial 8 del 21 de agosto de 1996. Este Reglamento se crea por la necesidad de establecer con claridad cuáles son las ramas de trabajo artesanales que se deben considerar para el otorgamiento de los beneficios que otorgan las leyes promulgadas, ya que ellas establecían los principios generales en beneficio de la clase artesanal y encargaba a la Junta Nacional de Defensa del Artesano promover su fortalecimiento y progreso, pero sin delimitaciones.

Este reglamento establece y agrupa las ramas artesanales, los cuales son necesarios citarlos todos, para los fines y objetivos de este trabajo, ya que es el punto de partida normativa que define los bienes y servicios que producen los artesanos, y que, si gravan tarifa 0% de IVA, y este reglamento los agrupa y especifica de la siguiente manera:

1. “Productos Alimenticios

- a. Matanza de ganado y preparación, conservación de carnes
 - Faenado en carnes
- b. Elaboración de Productos Lácteos
 - Elaboración de Helados
 - Mantequilla
 - Quesos
 - Yogurt
- c. Conservación de Frutas
 - Mermeladas y jaleas de frutas
- d. Productos de Panadería y Pastelería
 - Panadería
 - Pastelería
 - Decorado y pastillaje
- e. Elaboración de Derivados de Caña de Azúcar
 - Panela
 - Alfeñique
 - Nogada
 - Cocada
- f. Elaboración en cacao, chocolate y artículos de confitería

- Maní
- g. Elaboración de productos y alimentos diversos.
 - Café.
 - Miel de abeja
- h. Elaboración vinícola
 - Elaboración vinícola
- i. Bebidas Malteadas y Maltas
 - Maltas
 - Cervecería

2. Producción de Textiles

- a. Productos de Hilado y Tejido
 - Tejeduría de alfombras
 - Tejeduría de bayetas
 - Tejeduría de casimires
 - Tejeduría de cobijas
 - Tejeduría de chalinas
 - Tejeduría de punto
 - Tejeduría de tapices
 - Tejeduría a mano (fajas, macanas, alpargatas y cestos)
 - Confección de gualdrapas y fieltros
 - Hilatura manual
 - Tejeduría típica en telar
 - Pintura en tela, cuero y crines
- b. Artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir
 - Cortinería
 - Lencería (encajes, sábanas y mantelería).
 - Bordado en general.
- c. Producción de Cordelería
 - Cordelería
 - Sacos de cabuya, hamacas y redes en general
- d. Producción en Cerdas y Crines
 - Brochas, cepillos y adornos
 - Confección de cedazos
 - Pinceles
 - Escobería

3. Producción de Prendas de Vestir

- a. Confecciones de Prendas de Vestir
 - Modistería
 - Sastrería
 - Corte, confección y bordado
 - Ropa interior
 - Camisería
 - Sombrería en general
 - Diseño, Patronaje, Modistería y Sastrería.
 - Confecciones de Ropa Deportiva.

4. Productos de Curtiduría

- a. Curtiduría, Cueros y Afines
 - Curtiduría
 - Talabartería
 - Zapatería
 - Peletería
 - Confecciones en cuero
 - Tallado y repujado en cuero
 - Hornería en general

5. Elaboración de Madera

- a. Rama de Madera y Carpintería
 - Carpintería de construcciones
 - Carpintería naval
 - Carrocerías
- b. Producción de Muebles
 - Ebanistería (Muebles)
 - Muebles de mimbre, bambú y esterilla
 - Calado
 - Lacado
 - Dorado
 - Taraceado
 - Marquetería
 - Tornería
 - Policromado
 - Decorado en madera
 - Escultura en madera

- Tallado
- Tapicería de muebles
- Enmarcado
- Tallado y decorado en balsa.

6. Producción de Papel

- a. Trabajos en Papel
 - Cajas de cartón
 - Estuches de cartón para joyas
 - Bolsas de papel
 - Sobres
 - Piñatas
- b. Elaboración de artículos de pulpa, papel y cartón no especificados
 - Reciclaje de papel.

7. Imprentas, Editoriales e Industrias Conexos

- Imprenta
- Serigrafía
- Litografía
- Fotomecánica
- Xilografía
- Tipografía
- Fotograbado
- Diseño gráfico
- Elaboración de sellos
- Encuadernación

8. Productos de Ceras

- Cecería
- Cirios
- Moldes

9. Productos de Artículos de Minerales no Metálicos

- a. Productos de Barro, Loza y Porcelana
 - Cerámica
 - Alfarería
 - Ladrillos
 - Tejas
 - Bloques

- Moriscos
- Yesería (Estucado)
- Picapedrería
- Marmolería
- Tallado en general
- b. Productos de Artículos de Vidrio
 - Vidriería
 - Soplado
 - Moldeado
 - Vicelado
 - Esmerilado
 - Tratamiento de vidrio
- 10. Producto de metales no ferrosos**
 - Aluminio y vidrio
- 11. Producción de Artículos Metálicos**
 - Herrería
 - Cerrajería
 - Moldelería
 - Matricería
 - Hojalatería.
- 12. Otras Actividades Artesanales**
 - a. Producción de Joyas y Artículos Conexos
 - Orfebrería
- 13. Producción de Instrumentos Musicales**
 - Instrumentos musicales de viento y percusión
 - Instrumentos musicales de cuerda.
 - Instrumentos musicales de teclado
- 14. Otros Artículos Artesanales no especificados**
 - Juguetería
 - Bisutería
 - Floristería
 - Adornos para el hogar
 - Artículos de hueso y tagua
 - Imaginería
 - Miniaturista en madera, hueso y tagua

- Citoplástica
- Pirotecnia
- Colchonería

15. Artesanía de Servicios

- Mecánica eléctrica
- Mecánica automotriz a diesel
- Mecánica en general
- Mecánica de precisión
- Mecánica dental
- Mecánica automotriz
- Mecánica de motos
- Mecánica de bicicletas
- Pintura automotriz
- Tapicería automotriz
- Vulcanización
- Refrigeración
- Radio y televisión
- En Construcción Civil
- Pintura de construcciones
- Gasfitería
- Electricidad de construcciones
- Decorado
- Chapistería
- Fotografía
- Rotulación
- Peluquería
- Belleza y cosmetología (bachiller artesanal)
- Relojería
- Tintorería y lavandería
- Fundición
- Galvanoplástia
- Óptico
- Electricidad automotriz
- Vidriería automotriz
- Fibra de vidrio

- Jardinería artística y viveros
- Electrónica aplicada
- Peluquería canina.
- Belleza.
- Cosmetología (para mayores de 18 años).

16. Pesca

- Pesca artesanal

17. Explotación de minas y canteras

- Minería Artesanal”. (Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo, 1996)

Siguiendo con la evolución histórica de leyes conexas a la Ley de Defensa del Artesano, en 1998, se expide el “Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano”, con Decreto Ejecutivo 1061, publicado en el Registro Oficial 255 del 11 de febrero de 1998 y cuya Última modificación vigente es la del 25 de mayo de 2004. Este reglamento es de suma importancia para nuestro estudio, ya que como cita su Art. 1, regula la estructura y funcionamiento de la Junta Nacional de Defensa del Artesano como organismo creado por la Ley.

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto aplicar las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, regulando la estructura y funcionamiento de los organismos creados en virtud de dicha norma, y la forma en la que han de otorgarse los beneficios legales previstos en la misma para la clase artesanal. (REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO, 1998)

Sin embargo, aunque este mismo artículo del reglamento indica que regula la forma en la que han de otorgarse los beneficios legales previstos en la “Ley de Defensa del Artesano”, esto no está claramente dispuesto en este Reglamento quedando un vacío normativo en este sentido, que es necesario interpretarlo con otras normativas conexas que se desarrollara en el Capítulo II de este trabajo.

1.5. Creación de la Junta Nacional de Defensa del Artesano

La “Junta Nacional de Defensa del Artesano” se crea por Ley, al aprobarse y entrar en vigencia la Ley de Defensa del Artesano, mediante Registro Oficial No. 71, como una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, finalidad social, patrimonio y recursos públicos. Dicha creación tiene su fundamento normativo en el Art. 4 de la “Ley de Defensa del Artesano”, que indica:

Art. 4.- Créase la Junta Nacional de Defensa del Artesano como institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, finalidad social, patrimonio y recursos propios. Tendrá su domicilio en la ciudad de Quito. (1997)

En su “Estatuto Orgánico por Procesos de La Junta Nacional de Defensa del Artesano”, cita su MISION, la cual es

(...) Generar políticas públicas para el desarrollo del sector artesanal con enfoque territorial y de equidad, promoviendo el encadenamiento productivo artesanal en servicios y producción, que garantice los derechos de los artesanos (as), facilitando formación, capacitación, asistencia técnica y profesionalización a través del fortalecimiento del tejido social artesanal y su articulación a mercados nacionales e internacionales. (2017)

Dentro de las funciones más importantes de la Junta, dispuesta por la Ley, es la elaboración de un Plan Nacional de Desarrollo Artesanal, que formará parte del Plan Nacional de Desarrollo del Estado y será de ejecución obligatoria.

Como parte de sus deberes y atribuciones, más destacadas, para el desarrollo de esta investigación, por mandato de la Ley y su Reglamento, la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, debe:

1. Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y demás leyes conexas relacionadas con el desarrollo de la artesanía y la defensa de los artesanos
2. Promover, la creación de almacenes o parques artesanales destinados a la comercialización de sus productos
3. Coordinar con las juntas provinciales la organización de ferias y exposiciones artesanales para incrementar la comercialización de sus productos en el mercado interno y externo
4. Elaborar proyectos de reglamentos para la expedición de títulos de maestros artesanos en sus distintos niveles y modalidades
5. Prestar toda clase de ayuda y estímulo a las organizaciones clasistas de artesanos y supervisar especialmente lo relacionado al cumplimiento del límite de inversión asignado por esta Ley para el taller artesanal. (LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO, 1997)
6. La Junta Nacional de Defensa del Artesano tiene por objeto velar por los intereses técnico, profesionales y económico - sociales de los artesanos de la República, mediante:
 - a. El apoyo y estímulo a las organizaciones clasistas de artesanos del país;
 - b. El otorgamiento de títulos artesanales refrendados por los Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura

- c. La calificación y recalificación de talleres artesanales
 - d. La concesión del carné profesional artesanal
 - e. El perfeccionamiento y capacitación técnica y cultural de los artesanos.
- (REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO, 1998)

Además, el “Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo”, citado anteriormente, y el cual establece y agrupa las ramas artesanales taxativamente, da una potestad muy importante a la Junta, y es la de INTRODUCIR O MODIFICAR la clasificación existente en el Reglamento citado, es decir introducir otros grupos de ramas artesanales o modificar las existentes, es así que el Art. 3 del “Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo”, dice:

La Junta Nacional de Defensa del Artesano introducirá las modificaciones que creyere conveniente en la clasificación anterior, previo informe del Departamento Técnico y de Desarrollo Artesanal aprobación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

La Junta Nacional de Defensa del Artesano procurará incorporar a la clasificación anterior sub - grupos profesionales cuando a su juicio y aprobación del Ministerio de Trabajo cumplan todos los requisitos técnicos para ser considerados artesanales.
(1996)

CAPITULO II - Marco Normativo Aplicable para la Determinación del Alcance del Beneficio Tributario de Tarifa 0% de IVA para Bienes y Servicios Prestados por Artesanos Calificados. Interpretación.

2.1. Interpretación Normativa aplicable

Como se mencionó en la parte introductoria de este trabajo, la interpretación normativa que se debe dar al marco normativo que hace referencia al ámbito de los Beneficios Tributarios para Artesanos, es de crucial importancia, ya que sin una correcta aplicación de la hermenéutica jurídica y haciendo una lectura ligera, y sin relación y conexión con leyes especiales, normas y reglamentos en relación al beneficio tributario objeto del presente trabajo, se puede llegar a la conclusión erróneamente que TODOS los Bienes y Servicios prestados por los Artesanos Calificados se encuentran gravados con tarifa cero (0%) de IVA. Es por ello, que, al inicio de esta unidad, se hace un estudio doctrinal y legal sobre los principios, métodos y reglas de la hermenéutica jurídica de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y de esta manera garantizar una correcta aplicación sobre las normas jurídicas aplicables al beneficio tributario citado.

...la interpretación es el conjunto de procedimientos mediante los cuales se busca encontrar el sentido, **el alcance de las normas jurídicas a los fines de la norma** para su correcta aplicación, asegurando con ello la justicia. (FERNÁNDEZ BULTÉ, 2005) (las negritas son de la autora)

En este contexto, en este capítulo aplicaremos principalmente cuatro métodos de interpretación jurídica, siendo los siguientes:

a. **El método gramatical o filológico (literal)** que es el usado para determinar el sentido de las palabras que integran el texto normativo, y sin duda serán necesarios conocimientos jurídicos para poder determinar el valor de los términos, cuando estos sean jurídicos.

Como fundamento normativo de este método de interpretación tenemos a La Constitución del Ecuador, la misma que en su Art. 427, indica:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (2008)

El otro fundamento normativo para este método de interpretación normativa, y sin duda la normativa con la que vamos a utilizar a lo largo de este capítulo, lo encontramos en el Art. 3 de la "LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL

CONSTITUCIONAL”, que tiene la denominación de “Métodos y reglas de interpretación constitucional”, y el cual en el numeral 7 encontramos “**Interpretación literal**. - Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación” (2009).

b. El método lógico sistemático cuyo elemento principal es la *ratio* de la norma, es decir su finalidad. Su principio se centra en que hay que rechazar toda clase de interpretación que suponga una contradicción de una norma con otra. Los elementos sistemáticos recaen en el principio que el ordenamiento jurídico ecuatoriano es en su totalidad un conjunto de normas con interdependencia entre sí, de este modo todas las normas que rigen para una misma materia se relacionan, y el significado de cada una de ellas depende del significado que tengan las demás.

Como fundamento normativo de este método de interpretación tenemos el Art. 3 de la “LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL”, la cual en el numeral 5 indica “**Interpretación sistemática**. - Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía” (2009).

En este método lógico sistemático es válido hacer referencia a las lagunas jurídicas, y este método es útil para resolver también el conflicto cuando existen lagunas en la norma jurídica, específicamente en este trabajo cuando a pesar de existir una norma, esta es deficiente o incompleta, y se enlazarán a la interpretación lógico sistemática para llenar esos vacíos normativos.

c. El método de interpretación teleológica, el cual atribuye a una norma, un significado, un sentido, la finalidad con la que fue creada, un propósito, que va mucho más allá del texto de la norma.

El numeral 6 del Art. 3 de la “LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL”, en referencia a la Interpretación teleológica, indica “Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo” (2009).

d. Reglas de solución de antinomias o contradicciones se ponen de manifiesto cuando los supuestos de hecho de dos normas son iguales y sus consecuencias jurídicas son diferentes. (Galiano Maritan, G, 2020)

El numeral 1 del Art. 3 de la “LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL”, indica que para resolver estos conflictos normativos se aplicarán los criterios de competencia, jerarquía, especialidad y temporalidad. “Cuando

existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior” (2009).

El criterio de competencia, cuando un conflicto se produce entre dos normas que regulan el mismo tema, pero una de ellas invade el ámbito de competencia que la otra regula constitucional y legítimamente.

El criterio de jerárquicamente superior, tienen íntima relación con el Art. 425 de la Constitución del Ecuador, sobre la jerarquía de normas, que indica:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (2008)

En referencia al criterio de especialidad, cuando el conflicto se da entre una norma general y una especial respecto de aquella, la norma preferente será la especial (*lex specialis derogat generali*).

Y con respecto al criterio de posterioridad o temporalidad, la norma posterior prevalece sobre la anterior (*lex posterior derogat legi priori*).

2.2. LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO y su Reglamento. Interpretaciones.

2.2.1. Ley de Defensa del Artesano

Revisando el articulado de la “Ley de Defensa del Artesano” tenemos los siguientes artículos aplicables al objeto de este trabajo, sobre el beneficio tributario a gravar tarifa cero (0%) de IVA a los bienes y/o servicios de artesanos, y su respectiva interpretación.

Inicialmente es necesario un análisis del Art. 2 para definir cuáles serían los sujetos pasivos beneficiarios de esta ley, y ahí tenemos que:

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes términos:

b) Artesano: Al trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, **debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano** y registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria. Igualmente se considera como artesano al trabajador manual aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operarios;

c) Maestro de Taller: Es la persona mayor de edad que, a través de los colegios técnicos de enseñanza artesanal, establecimientos o centros de formación artesanal y organizaciones gremiales legalmente constituidas, **ha obtenido tal título otorgado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano** y refrendado por los Ministerios de Educación y Cultura y del Trabajo y Recursos Humanos. (1997) (las negritas son de la autora)

Interpretación literal del Art. 2:

Haciendo una primera interpretación literal de estos 2 literales del Art. 2 de la “Ley de Defensa del Artesano”, tenemos los primeros 3 requisitos que deben cumplir los sujetos pasivos Artesanos y Maestros de Taller para acogerse a los beneficios de esta ley:

1. Tener un título emitido o estar calificado por la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”.
2. Que desarrolle su actividad y trabajo personalmente.
3. Que el capital invertido sea desde \$0 hasta \$87.500 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Otro de los artículos referentes a este beneficio tributario es el Art.17, el cual cito:

Art. 17.- El Estado prestará a los artesanos eficiente ayuda económica mediante:

- a) **La exoneración** de los impuestos a la renta del capital con el concurso del trabajo y adicionales de dicho impuesto, del impuesto a los capitales en giro **y del impuesto al valor agregado (IVA)** en calidad de sujetos pasivos y sustitutivos. (1997) (las negritas son de la autora)

Interpretación literal del Art. 17:

Interpretando literalmente este literal a) del Art. 17, el Estado tiene la obligación de exonerar a los artesanos totalmente del impuesto al valor agregado (IVA), es decir los artesanos gravarán con tarifa cero (0%) de IVA.

Interpretación sistemática:

Los artesanos que gravarán con tarifa cero (0%) de IVA, son los que hace referencia el literal a) del Art. 17, que serán únicamente aquellos artesanos que cumplan con los 3 requisitos que constan en los literales b) y c) del Art. 2.

2.2.2. Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano. Interpretación.

Los primeros artículos de este Reglamento definen a los sujetos pasivos beneficiarios de la Ley, en los mismos términos que lo hace la ley, por lo que la interpretación literal que se hace

es la misma que se realizó para la “Ley de defensa del Artesano”, teniendo los 3 requisitos que deben cumplir los sujetos pasivos Artesanos y Maestros de Taller para acogerse a los beneficios de esta ley:

1. Tener un título emitido o estar calificado por la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”.
2. Que desarrolle su actividad y trabajo personalmente.
3. Que el capital invertido sea desde \$0 hasta \$87.500 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Aunque el artículo 1 de este reglamento indica que regula la forma en la que han de otorgarse los beneficios legales previstos en la “Ley de Defensa del Artesano”, esto no está claramente dispuesto en este Reglamento, y no hay más articulados en referencia específicamente al beneficio tributario objeto de este estudio, quedando un vacío normativo en este sentido, que es necesario interpretarlo con otras normativas conexas que se desarrollará a lo largo de este capítulo.

2.3. LEY DE FOMENTO ARTESANAL

Siguiendo la línea de investigación, analizando los artículos aplicables al beneficio tributario de gravar tarifa 0% de IVA, esta ley inicia en sus artículos 1 y 2, definiendo a los sujetos pasivos beneficiarios de esta ley, indicando lo siguiente:

GENERALIDADES

Art. 1.- Esta Ley ampara a los artesanos que se dedican, en forma individual, de asociaciones, cooperativas, gremios o uniones artesanales, a la **producción de bienes o servicios o artística** y que transforman materia prima con predominio de la labor fundamentalmente manual, con auxilio o no de máquinas, equipos y herramientas, siempre que no sobrepasen en sus activos fijos, excluyéndose los terrenos y edificios, el monto señalado por la Ley.

Art. 2.- Para gozar de los beneficios que otorga la presente Ley, se considera:

- a) Artesano Maestro de Taller, a la persona natural que domina la técnica de un arte u oficio, con conocimientos teóricos y prácticos, **que ha obtenido el título y calificación correspondientes**, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y dirige personalmente un taller puesto al servicio del público;
- b) Artesano Autónomo, aquél que realiza su arte u oficio con o sin inversión alguna de implementos.

(...)De las Instituciones

Art. 7.- Para gozar de los beneficios establecidos en esta Ley, el artesano maestro de taller **requiere de la calificación conferida por la Junta Nacional de Defensa del Artesano,...**

(...) Para los **artesanos autónomos que soliciten acogerse a los beneficios de esta Ley**, el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca elaborará a través de la Dirección Nacional de Artesanías el correspondiente informe técnico - económico y lo elevará a consideración del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal. (LEY DE FOMENTO ARTESANAL, 1986) (las negritas son de la autora)

Interpretación literal de los Art. 1 y 2:

Haciendo una interpretación literal de estos artículos, tenemos los 3 requisitos que deben cumplir los sujetos pasivos para acogerse a los beneficios de esta ley:

1. Que se dediquen a la producción en forma individual, de bienes o servicios o artística.
2. Que el capital invertido no sobrepase el monto señalado por la Ley.
3. Que ha obtenido el título y calificación correspondientes.

Interpretación literal del Art. 7:

Interpretando literalmente el artículo 7, es la “Junta Nacional de Defensa del Artesano” la que debe **Calificar** al artesano maestro de taller para gozar de los beneficios de la ley, y este artículo integra a otra institución competente para **Conceder beneficios únicamente** a los Artesanos Autónomos que soliciten acogerse a los beneficios de la ley, que es el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, elevando a consideración del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal, un informe técnico económico.

Interpretación sistemática:

Interpretando sistemáticamente este artículo de la “Ley de Fomento Artesanal”, con la “Ley de Defensa del Artesano”, encontramos similitudes en sus 2 primeros requisitos, pero adicional esta ley introduce una característica importante que es que incluye la producción de bienes o servicios o artística, característica que no se especifica en el Ley de Defensa del Artesano.

La otra diferencia importante es que, dentro de los requisitos, que menciona estos artículos, para los Artesanos Maestros de Taller dispuesto en la “Ley de Defensa del Artesano” es la de tener un título emitido o estar **calificado por la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”**, característica del requisito que no contempla los artículos 1 y 2 de la “Ley de Fomento Artesanal”, lo que hace que se produzca un conflicto, ya que no se especifica este requerimiento para los Artesanos Autónomos.

Sin embargo, haciendo la interpretación sistemática de la misma norma, esto queda resuelto con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley, que incorpora la posibilidad de que los Artesanos Autónomos que acojan a los beneficios de la Ley, a través de la **Concesión de beneficios** del “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”:

Art. 7.- (...) Para los **artesanos autónomos que soliciten acogerse a los beneficios de esta Ley**, el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca elaborará a través de la Dirección Nacional de Artesanías el correspondiente informe técnico - económico y lo elevará a consideración del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal.” (LEY DE FOMENTO ARTESANAL, 1986) (las negritas son de la autora)
Esta ley, a diferencia de las anteriores, dedica un capítulo entero para taxativamente enumerar los Beneficios que se incluyen en esta ley. Y para efecto del objeto de este estudio, específicamente el numeral 6 del artículo 9, indica como beneficio:

Art. 9.- Los artesanos, personas naturales o jurídicas, que se acojan al régimen de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

6. Exoneración de los impuestos que graven las transacciones mercantiles y la prestación de servicios, de conformidad con la Ley. (LEY DE FOMENTO ARTESANAL, 1986).

Interpretación literal del Art. 9:

Interpretando literalmente el literal 6 del Art. 9, y definiendo jurídicamente las transacciones mercantiles que hace referencia a la venta de un bien o servicio, interpretamos que este literal hace referencia a exonerar a los artesanos del impuesto al valor agregado (IVA), es decir los artesanos gravarán con tarifa cero (0%) de IVA, sus bienes y servicios.

Es meritorio además analizar el Art. 13 de esta Ley, con respecto al procedimiento para la **Concesión de beneficios** a los **Artesanos Autónomos**, ya que esto será analizado en interpretaciones sistemáticas siguientes:

Del Procedimiento

Art. 13.- Para el goce de los beneficios establecidos en esta Ley, deberá presentarse la solicitud al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, el que efectuará los estudios y comprobaciones que juzgare convenientes y someterá a consideración del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal el informe correspondiente, recomendando:

- a) Los **beneficios que deben concederse, su proporción** y, en los casos pertinentes, el respectivo plazo, y
- b) Las condiciones que deberán satisfacer los talleres artesanales.

Aceptada la solicitud, el Ministerio procederá a la elaboración del **Acuerdo Interministerial de concesión de beneficios** que será expedido por los Ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Finanzas y Crédito Público. (LEY DE FOMENTO ARTESANAL, 1986) (las negritas son de la autora).

Interpretación Literal del Art. 13:

Para que los artesanos puedan gozar de los beneficios de la Ley, deben presentar la solicitud al “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, el cual elabora un informe técnico-económico que eleva al “Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal”, en el cual debe recomendar cuales serían los beneficios a otorgar al artesano solicitante. Si se acepta la solicitud, se emitirá un Acuerdo Interministerial de concesión de beneficios.

Interpretación sistemática del Art. 13:

Debido a que el último párrafo del Art. 7 da competencia al “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, para Conceder los beneficios de la Ley únicamente a los Artesanos Autónomos, se interpreta que el Procedimiento del Art. 13 es únicamente para esta competencia de Concesión de beneficios solo y únicamente para Artesanos Autónomos, ya que los Artesanos Maestros de Taller deben Calificarse por la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, para poder acogerse a los beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal”.

2.4. REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y RAMAS DE TRABAJO. Interpretaciones.

Este Reglamento es de vital importancia para los fines y objetivos de este trabajo, ya que de acuerdo a su Art. 1, en este reglamento se establece y agrupa las ramas artesanales, que define con total certeza cuales son los bienes y servicios que producen los artesanos calificados, y que, si gravan tarifa 0% de IVA, los mismos que se encuentran taxativamente enunciadas en el Reglamento, y que fueron descritas en su totalidad en el numeral 1.4. del Capítulo I de este trabajo.

Como se hizo referencia en el Capítulo I, este Reglamento se crea por la necesidad de establecer con claridad cuáles son las ramas de trabajo artesanales que se deben considerar para el otorgamiento de los beneficios que otorgan las leyes antes mencionadas, ya que ellas establecen los principios generales en beneficio de la clase artesanal.

Este reglamento menciona en su Art. 5 una característica importante, y es que La Junta Nacional de Defensa del Artesano **es el único organismo que calificará** a los artesanos y sus talleres: “Art. 5.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano es el único organismo que calificará al Maestro de Taller y a los talleres artesanales”. (Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo, 1996)

Interpretación literal:

Literalmente el Art. 5 indica que el **UNICO** organismo con la potestad de calificar a los artesanos es la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, y este organismo debe otorgar esta calificación en base a una de las ramas artesanales taxativamente enunciadas en el Reglamento en su Art. 1.

Interpretación sistemática:

Interpretando sistemáticamente este artículo del Reglamento con de la “Ley de Fomento Artesanal”, y con la “Ley de Defensa del Artesano” y su Reglamento, se confirma sistemáticamente el requisito de que los artesanos maestros de taller, para acogerse a los beneficios de las leyes antes mencionadas, deben tener un título emitido o estar calificado por la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”.

Sistemáticamente también, las ramas artesanales taxativamente enunciadas en el Reglamento en su Art. 1., son aquellos bienes y servicios que producen los artesanos, y que se deben tomar en consideración en los requisitos que deben cumplir los artesanos calificados para acogerse al beneficio tributario objeto de este trabajo de investigación.

Asimismo, en relación sistemática con la “Ley de Fomento Artesanal”, se interpreta que el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, **no tiene Competencia para CALIFICAR a los Artesanos Autónomos**, únicamente puede, mediante acuerdo interministerial, Conceder beneficios de la ley.

2.5. LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI., y su Reglamento. Interpretaciones y Resolución de conflictos normativos.

2.5.1. Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI

El análisis de esta Ley y su Reglamento, es un punto central de esta investigación, ya que se relaciona directamente con el interés especial que tienen los productores de bienes y servicios catalogados como artesanos, de gravar tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a sus bienes y/o servicios.

En este contexto, el Artículo 56, numeral 19, de la “LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI”, indica:

Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios. - El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, (...)

Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:

19.- Los prestados personalmente por los artesanos calificados por los organismos públicos competentes. También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos. Esta tarifa aplicará siempre y cuando no superen los límites establecidos en esta ley para estar obligados a llevar contabilidad. (2014)

Interpretación literal:

Interpretando literalmente la primera parte del numeral 19 del Art. 56 de la LRTI, se interpreta que los servicios que presten, sin especificación, artesanos calificados, sus talleres y operarios, gravarán con tarifa cero (0%) de IVA. En líneas siguientes se incluye en este beneficio también los bienes producidos, sin especificación.

La segunda parte del numeral hace referencia a un requisito obligatorio para acogerse a este beneficio, que es la de no estar obligados a llevar contabilidad, es decir, no superar los límites de ingresos establecidos en esta ley, que a la fecha de este trabajo es de trescientos mil (USD \$. 300.000) dólares de los Estados Unidos, de acuerdo al Art. 19 de la ley.²

Interpretación sistemática:

Sistemáticamente y en relación con el Art. 5 del “REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y RAMAS DE TRABAJO”, que indica que la Junta Nacional de Defensa del Artesano **es el único organismo competente para calificar a los Artesanos**, debemos interpretar que “los organismos públicos competentes” que hace mención el numeral 19 del Art. 56 de la “LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI”, es únicamente la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”. Sin embargo, es necesario hacer una interpretación teleológica y una aplicación de las Reglas de solución de antinomias, en este caso, las mismas que serán analizadas en el siguiente numeral.

2.5.2. Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI.

Este Reglamento es indispensable para esta investigación ya que en el Art.188 es específico para el objeto de este trabajo, que es beneficio tributario de gravar con tarifa 0% de IVA los bienes y servicios de artesanos calificados:

² “Art. 19. Obligación de llevar contabilidad. - Todas las sociedades están obligadas a llevar contabilidad y declarar los impuestos con base en los resultados que arroje la misma. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos brutos del ejercicio fiscal inmediato anterior, sean mayores a trescientos mil (USD \$. 300.000) dólares de los Estados Unidos.”

Art. 188.- Tarifa del IVA para artesanos.- Los artesanos calificados por el **Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca** o quien haga sus veces; y **la Junta Nacional de Defensa del Artesano** como organismos públicos competentes, en la **venta de los bienes y en la prestación de los servicios**, producidos o prestados tanto por ellos como por sus talleres y operarios, emitirán sus comprobantes de venta considerando la tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan con los siguientes **requisitos**:

1. Mantener actualizada su calificación por los organismos públicos competentes
2. Mantener actualizada su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
3. Vender los bienes o prestar los servicios **a los que se refiere su calificación** por parte de los organismos públicos competentes. **En caso de producir, comercializar bienes o prestar servicios, diferentes a los que se refiere su calificación artesanal, los mismos estarán gravados con la tarifa vigente del IVA** según corresponda de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.
4. No superar los límites para estar obligados a llevar contabilidad establecidos en este reglamento. (2010) (las negritas son de la autora).

Interpretación literal:

Realizando la Interpretación literal de la primera parte de este artículo, **los organismos competentes para calificar a los artesanos son dos**, el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca” y la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”. En la segunda parte del primer párrafo del artículo indica que será aplicable tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado a la venta de los bienes y en la prestación de los servicios, producidos o prestados por los artesanos calificados.

Luego la segunda parte del articulado menciona 4 requisitos obligatorios que deben cumplir los artesanos calificados para gravar tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado, que son tener actualizada su calificación, que esta sea inscrita en su RUC, no superar los ingresos límites para estar obligados a llevar contabilidad, y vender bienes o prestar los servicios a los que se refiere su calificación artesanal, caso contrario si venden bienes o prestan servicios diferentes a las de su calificación artesanal, estos gravaran la tarifa vigente de IVA.

Interpretación sistemática:

Interpretando sistemáticamente este artículo del Reglamento, con las Leyes y Reglamentos antes citados, se confirma sistemáticamente el requisito de que los artesanos para acogerse a los beneficios de las leyes antes mencionadas, deben tener un título emitido o estar calificado **por la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”**, pero además es la única

norma que incluye a otro organismo como competente para **calificar** a los artesanos, e incluye en este rol, al “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, lo cual crea un conflicto normativo y una antinomia jurídica, con todas las Leyes y Reglamentos antes citadas, en especial con el Art. 5 del “Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo”, el cual indica textual y literalmente que la “Junta Nacional de Defensa del Artesano” es el único organismo que calificará al Maestro de Taller y a los talleres artesanales. Esta antinomia jurídica será discutida a continuación en las Reglas de solución de antinomias.

Sistemáticamente también, al indicar como requisito para acogerse al beneficio tributario objeto del presente estudio, que los artesanos calificados deben vender los bienes o prestar los servicios a los que se refiere su calificación, tiene conexión directa con el “Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo” que taxativamente enuncia cuales son las ramas artesanales con las que se pueden calificar y que serán los únicos bienes y/o servicios, que mencionan las Leyes y Reglamentos antes citados, que producen y que pueden gravar tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado.

Reglas de solución de antinomias:

Para resolver el conflicto de la antinomia citada en el punto anterior, sobre que el “Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI.”, que en su artículo 188 incluye a otro organismo, diferente a la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, como competente para calificar a los artesanos, que es el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, lo cual genera una contradicción, con todas las Leyes y Reglamentos antes citadas, las cuales mencionan a la “Junta Nacional de Defensa del Artesano” como organismo competente para calificar a los artesanos, y en especial con el Art. 5 del “Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo”, el cual indica textual y literalmente que la “Junta Nacional de Defensa del Artesano” **es el único organismo que calificará** al Maestro de Taller y a los talleres artesanales, nos remitimos a los criterios de especialidad, jerarquía normativa y temporalidad.

Mediante el criterio de especialidad, con el cual la norma especial prevalece sobre la norma general, se concluye que la “Ley de Defensa del Artesano” y la “Ley de Fomento Artesanal”, al ser leyes especiales, prevalecen sobre la Ley de Régimen Tributario Interno, que es una ley general.

Por medio del criterio de jerarquía normativa y temporalidad, citando de la Sentencia No. 50-10-IN/20 y acumulado de la CORTE CONSTITUCIONAL del 13 de febrero de 2020, que en el numeral 11 indica: “(...) Si bien, la norma vigente se refiere a que los “órganos públicos competentes” podrán calificar a los artesanos, en nuestra actual legislación, es la Junta de Defensa del Artesano la que tiene potestad para calificar a un trabajador manual como artesano (...)”, y al ser la Corte Constitucional, el máximo órgano de control e interpretación

constitucional, esta sentencia prevalecerá sobre el enunciado del artículo 188 del “Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI.”, el cual incluye al “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, como órgano competente para calificar a los artesanos.

En consecuencia, de acuerdo a la aplicación de las Reglas de solución de antinomias, se concluye que el único organismo competente para calificar a los artesanos es la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”.

Interpretación teleológica:

Recordando que la interpretación teleológica busca la finalidad con la que fue creada la norma, que va mucho más allá de su texto y de acuerdo al numeral 6 del Art. 3 de la “LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL”, en referencia a la Interpretación teleológica, que indica que “Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo” (2009), y tomando en consideración que el fin de esta norma es otorgar beneficio tributario a los artesanos, se interpreta teleológicamente que si bien el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca” no es Competente para Calificar a los Artesanos Maestros de Taller, si es competente para otorgar a los Artesanos Autónomos, mediante acuerdo interministerial, la Concesión del beneficio tributario de grabar tarifa 0% de IVA que otorga el Art. 188 del “Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI.”.

2.6. Normativa interna y Resoluciones del SRI.

En referencia a este tema, se solicitó al Departamento Jurídico de la Zona 6 del Servicio de Rentas Internas (SRI), información referente a la existencia de Normativa interna del SRI o Resoluciones emitidas por esta entidad, que tenga relación directa con el objeto de este estudio, es decir, normativa interna que regulen el BENEFICIO TRIBUTARIO DE TARIFA 0% DE IVA PARA BIENES Y SERVICIOS PRESTADOS POR ARTESANOS CALIFICADOS, y se recibió un mail de respuesta firmado por el Dr. Marcelo Saavedra B., Jefe Zonal del Departamento Jurídico del SRI – Zona 6, en donde se concluye que no existe Normativa y/o Resoluciones específicas, y que las normas de aplicación directa que considera el SRI, en relación a este tema, son especialmente la “Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI” y su Reglamento, y de madera supletoria la “Ley de Defensa al Artesano”. (ver Anexo A. Correos de asesoría académica).

Sin embargo, al navegar por la página web del SRI, se encontró el documento de “Fichas de Requisitos para inscripción y actualización para Artesanos”³, cuya información ratifica lo mencionado en el numeral anterior de este Capítulo, al indicar en “Detalle del Requisito” para la inscripción o actualización el RUC para artesanos, la presentación de “Calificación o acuerdo Interministerial emitida por el organismo competente: Junta Nacional de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”. (ver Anexo B. Ficha de requisitos SRI). Esto en base a la RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC17-00000587 del SRI con Suplemento del Registro Oficial No. 142, 18 de diciembre 2017, en donde el literal C del Art. 2 indicaba originalmente que el requisito documental a presentar para Artesanos era la “Calificación emitida por el organismo competente: Junta Nacional de Defensa del Artesano o Ministerio de Industrias y Productividad”, literal que fue reformado por la Disposición Reformativa Única de la Res. NAC-DGERCGC21-00000011, R.O. 391-3S, 12-II-2021, y actualmente indica “Calificación o acuerdo emitido por el organismo competente: Junta Nacional de Defensa del Artesano o Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.”, por lo tanto, en concordancia absoluta con lo antes interpretado.

2.7. Análisis de la Sentencia No. 50-10-IN/20 y acumulado DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El análisis de esta sentencia es de suma importancia para este estudio, ya que es específica para el objetivo de este trabajo, ya que el tema de esta sentencia analiza las acciones públicas de inconstitucionalidad en contra del artículo 56 (numeral 19) de la Ley de Régimen Tributario Interno, acerca de los bienes y servicios gravados con 0% de IVA, prestados por los artesanos calificados por la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”.

El primer punto relevante para nuestro estudio de la Sentencia No. 50-10-IN/20 y acumulado de la CORTE CONSTITUCIONAL del 13 de febrero de 2020, de Juez ponente el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, es el numeral 11 de la misma que cita:

11.En atención a que el contenido de la norma impugnada ha sido replicado en la norma vigente, en lo referente a la necesidad de los artesanos de contar con la calificación ante la Junta, o ante un organismo público competente para poder comerciar bienes y servicios con tarifa 0% de IVA, esta Corte realizará el control de la constitucionalidad del contenido de dicha norma en atención al principio de configuración de la unidad normativa recogido en el artículo 76. 9 (a) de la Ley

3

<file:///C:/Users/user/Downloads/Fichas%20de%20Requisitos%20para%20inscripci%C3%B3n%20y%20actualizaci%C3%B3n%20para%20Artesanos.pdf>

Fecha de descarga: 17 de febrero de 2024.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Si bien, la norma vigente se refiere a que los "órganos públicos competentes" podrán calificar a los artesanos, en nuestra actual legislación, es la Junta de Defensa del Artesano la que tiene potestad para calificar a un trabajador manual como artesano** y en consecuencia de esa calificación deriva que los artesanos pueden gozar de un determinado beneficio tributario otorgado en la ley. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. 50-10-IN/20 y acumulado, 2020)

Este punto de la sentencia fue de gran utilidad para resolver el conflicto de la antinomia mencionada anteriormente en este trabajo, ya que esta sentencia prevalece sobre el enunciado del artículo 188 del "Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI.", que genero la contradicción entre normas, recordando que la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control e interpretación constitucional, en concordancia con el Art. 429 de la Constitución del Ecuador.

Con lo que pudimos concluir que es la "Junta Nacional de Defensa del Artesano", el único organismo competente para calificar a los artesanos, en concordancia con todas las Leyes y Reglamentos especiales en la materia.

El otro punto de la sentencia a analizar, son los dos problemas jurídicos por los que la ley fue impugnada, y estos puntos son:

1. La existencia de un supuesto discrimen entre los artesanos calificados y aquellos que no están calificados por la "Junta Nacional de Defensa del Artesano"; y
2. La supuesta vulneración al derecho a la libertad de asociación, al obligar a que los artesanos se afilien a la Junta para poder ejercer su oficio.

En la motivación del primer punto, la Corte se basa en la verificación del resultado ocasionado por el trato diferenciador, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como objeto, o el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. El resultado de esta distinción es que los artesanos calificados pueden comerciar sus bienes y servicios con tarifa 0% de IVA, por lo que promueve derechos.

Para justificar la no vulneración del derecho indicado en el punto 2, la Corte fundamenta que La Junta no exige ni asociación ni agremiación por parte de los artesanos, lo que hace la Junta es formar y acreditar al artesano, otorgándole títulos a los maestros de taller en las diversas ramas artesanales y realiza una supervisión continua para que solo los verdaderos artesanos se beneficien de la tarifa 0% del IVA. Por lo tanto, la calificación como artesano por parte de la Junta no implica deber alguno de asociación y, por tanto, la norma impugnada no

vulnera este derecho. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. 50-10-IN/20 y acumulado, 2020 – Texto parafraseado).

Quiero, además, hacer referencia a 2 de los argumentos mencionados en la Sentencia, específicamente los numerales 15 y 23, que serán mencionados en el Capítulo 3 de este trabajo:

15. El 7 de enero de 2011, Fernando Cordero Cueva, presidente de la Asamblea Nacional, consideró que la norma no establece privilegios para los artesanos calificados por la Junta, sino que pretende combatir la elusión tributaria y que la ley impugnada busca determinar con seguridad quien es el beneficiario de la exención tributaria.

23. La directora del Servicio de Rentas Internas estableció también algunas razones que justifican la distinción entre artesanos:

La tarifa 0% en la actividad artesanal constituye un beneficio tributario directo para el consumidor final, pero también una ventaja económica para el artesano porque le permite mantener mecanismos competitivos con medianas y grandes empresas que producen bienes similares en el mercado, entonces sería muy gravoso para el régimen tributario y también para la actividad artesanal que hagan uso de este beneficio agentes económicos que no se enmarcan dentro de esta actividad. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. 50-10-IN/20 y acumulado, 2020)

Finalmente, en la Decisión de la Sentencia, la Corte Niega la acción pública de inconstitucionalidad.

CAPITULO 3 - Calificación Artesanal y Acuerdo Interministerial de Concesión de Beneficios, Otorgadas por los Órganos Competentes, y Sanciones a las que hubiere lugar por la Extralimitación en su uso.

3.1. Organismos Competentes para emitir Instrumentos válidos para otorgamiento de Beneficios de la Ley de Fomento Artesanal

Como se analizó en el Capítulo 2 de este trabajo, según el marco normativo de referencia, existen dos Órganos Competentes, el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, competente para otorgar, únicamente para Artesanos Autónomos, el Acuerdo Interministerial de Concesión de beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal” en conjunto con el “Ministerio de Finanzas”; y la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, como único Organismo competente para otorgar Calificación Artesanal a Artesanos Maestros de Taller y sus talleres, para que éstos puedan acogerse a los beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal”.

3.1.1. Acuerdo Interministerial de concesión de beneficios otorgada por El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Como se mencionó también en el Capítulo 2, para que el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, en conjunto con el “Ministerio de Finanzas”, emitan un Acuerdo Interministerial concediéndole beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal” a un Artesano Autónomo, debe seguir el procedimiento antes mencionado, descrito en el Art. 13 de la “Ley de Fomento Artesanal”, el cual únicamente consta de los siguientes pasos prácticos:

1. Se envía una solicitud electrónica en la página web del “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, se llena el formulario de datos con la actividad artesanal, el detalle de herramientas y/o maquinarias y se adjunta fotos de respaldo del proceso y taller.
2. El “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, pasa los datos ingresados a revisión, validación, visita técnica (de ser el caso), para la emisión de informe técnico-económico que se lleva al “Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal” para ser aprobado.
3. Una vez aprobado el Informe, se emite el Acuerdo Interministerial en el que se concede los beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal” al Artesano solicitante. (Ver anexo C. Guía categorización RUA)

El texto contenido en el Acuerdo Interministerial, consta de tres partes:

1. Las consideraciones legales y normativas, en base a las cuales se emite el Acuerdo.
2. El detalle de los beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal” que se conceden al solicitante.
3. La vigencia del Acuerdo. (ver Anexo D. Acuerdo Interministerial de Concesión de Beneficios)

El Artesano para empezar a gozar del beneficio tributario, objeto de este estudio, únicamente debe actualizar su RUC o RISE en las oficinas del SRI, y podrá acceder al beneficio tributario de gravar IVA 0% en ventas.

Ahora bien, haciendo un análisis práctico de este proceso, se ha podido encontrar varias observaciones e inconsistencias que está ejecutando el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, la primera de ellas es que, como se puede verificar en el Anexo 3, el Ministerio oferta este Acuerdo Interministerial a través de su sistema de Registro Único Artesanal, para MAESTRO DEL TALLER, siendo un error y extralimitación de su competencia, ya que como se ha analizado anteriormente, el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, únicamente es Competente para conceder beneficios de la Ley de Fomento Artesanal a los Artesanos Autónomos, y no a los Artesanos Maestros de taller, cuya competencia es exclusiva de la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”. La segunda observación, es que el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, no realiza de manera obligatoria una visita al taller artesanal del solicitante para verificar la veracidad de la información ingresada en la solicitud, esto conlleva, a criterio de la autora de este trabajo, y parafraseando los argumentos mencionados en la Sentencia de la Corte Constitucional que se analizó en el Capítulo 2, a que no haya una seguridad de que el beneficiario de la exención tributaria sea efectivamente un Artesano y que va a gravar con tarifa 0% de IVA, y además, tomando como propio el argumento de la representante del SRI, que en la audiencia del caso, manifestó que “sería muy gravoso para el régimen tributario y también para la actividad artesanal que hagan uso de este beneficio agentes económicos que no se enmarcan dentro de esta actividad”⁴ (2020).

3.1.2. Calificación Artesanal otorgada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

La obtención de la Calificación Artesanal otorgada por la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, a diferencia de la anterior, es un proceso mucho más complejo, oneroso y

⁴ Testimonio rendido en la audiencia del Caso 6-13-IN, por María Alexandra Naranjo, procuradora fiscal de la directora general del SRI, el 10 de diciembre de 2019. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. 50-10-IN/20 y acumulado, 2020)

demorado, debido a que el Artesano o Maestro de Taller debe primero obtener su TÍTULO de Artesano o Maestro de Taller, y para ello debe:

1. Asociarse o tener como auspiciante a una organización o agremiación artesanal que le va a capacitar y auspiciar en el área de la rama artesanal a la que corresponda su actividad artesanal, pagando un costo no mayor al 60% de un SBU.
2. Aprobar los cursos de capacitación que tendrán una duración de 45 días laborables con una carga horaria de 180 horas.
3. Rendir las pruebas y exámenes para aprobación de los cursos.
4. Validar la aprobación ante el Tribunal Examinador de la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, para la posterior emisión del Título de Artesano o Maestro de Taller.

Una vez que el Artesano haya obtenido su Título (ver Anexo E. Título de Maestro de Taller), debe seguir el proceso de obtención de la Calificación Artesanal en la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, para ello debe:

1. Llenar la solicitud de Registro de Artesano en la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”.
2. Recibir y aprobar la visita técnica OBLIGATORIA del delegado de la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, conjuntamente con un delegado del “Ministerio de Trabajo” y un delegado de la asociación artesanal auspiciante.
3. Una vez aprobada la visita técnica para verificación de requisitos del artesano y su taller, se otorga la Aprobación de Registro Artesanal y del Taller artesanal.
4. El solicitante debe acercarse a las oficinas de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para recibir su Carnet de Calificación Artesanal (ver Anexo F. Carnet de Calificación Artesanal).

El Artesano Calificado para empezar a gozar del beneficio tributario, objeto de este estudio, únicamente debe actualizar su RUC o RISE en el SRI, para acceder al beneficio tributario de gravar IVA 0% en ventas, y todos los demás beneficios de la Ley de Fomento Artesanal.

Como análisis, todo este proceso para obtener la Calificación por la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, si da certeza que el beneficiario efectivamente es un Artesano o Maestro de Taller, y que su actividad y taller son artesanales.

3.1.3. Similitudes y Diferencias de estos dos instrumentos otorgados por los órganos competentes.

Similitudes

En este punto se responderá una de las preguntas de investigación planteadas en el protocolo presentado para este trabajo, que fue: ¿Las dos Categorizaciones Artesanales emitidas por los organismos públicos competentes que menciona la norma son similares y otorgan los mismos beneficios tributarios a los Artesanos?. En respuesta a ello, se debe entender que los dos instrumentos otorgados por los organismos competentes que menciona la norma, no son similares, tienen marcadas diferencias que han sido analizadas a detalle anteriormente, y que los resumiremos en la Tabla 1, sin embargo en referencia al otorgamiento de beneficios tributarios, si otorgan los mismos beneficios tributarios y además el Acuerdo Interministerial puede otorgar todos los beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal”, que otorga la Calificación Artesanal.

Diferencias

En cuanto a las diferencias más notorias que se analizaron, se las resume en la Tabla 1.

Tabla 1

Diferencias entre el acuerdo interministerial de concesión de beneficios de la ley de fomento artesanal y la calificación artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano

Acuerdo Interministerial de Concesión de Beneficios de la Ley de Fomento Artesanal	Calificación Artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano
Proceso ágil, 100% electrónico.	Proceso demorado y presencial en su mayoría.
No requisitos adicionales	Como requisito adicional mínimo 22 años de edad, y acreditar al menos 7 años de experiencia en la rama artesanal.
No existe capacitación previa ni exige garantía de justificación de que el solicitante sea Artesano o tenga capacitación Artesanal.	Es OBLIGATORIA la justificación de tener experiencia en el área artesanal, además de la capacitación previa y obtención del TITULO de Maestro de Taller o Artesano.

Proceso GRATUITO	Proceso ONEROSO <ul style="list-style-type: none"> • Pago del valor de la asociación y capacitación en la organización auspiciante para obtención del título: no más el 60% de un SBU • Pago del valor para la Calificación Artesanal en la Junta.
Tiempo de vigencia de 1 año para actividades de alimentos y 3 años para las demás actividades	Tiempo de vigencia de 3 años
Visita Técnica al taller NO obligatoria	Visita técnica al taller OBLIGATORIA
Puede limitar los Beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal”, sin embargo, en todos los casos otorga el beneficio tributario objeto del presente estudio	Otorga todos los Beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal”

3.2. Extralimitación en el uso de la calificación artesanal o acuerdo interministerial. Proceso a seguir por la Autoridad Tributaria (SRI). Sanciones a las que hubiere lugar.

Como se ha analizado a lo largo de esta investigación, los Artesanos que gozan del beneficio tributario, están limitados de gravar con tarifa cero (0%) de IVA, únicamente sus bienes y servicios que se relacionan a su actividad artesanal, sin embargo, existe una gran cantidad de Artesanos que además de producir bienes y servicios categorizados como artesanales, también producen bienes y servicios que estarían fuera de su actividad artesanal, y que, como se indicó anteriormente, por total desconocimiento, por conocimiento parcial, o comúnmente porque otros artesanos así lo hacen y por ser competentes en el mercado facturan con tarifa 0% todos sus bienes y servicios, y a esa práctica se hace referencia al indicar que puede existir una extralimitación en el uso de la calificación artesanal o acuerdo interministerial, que es muy común en nuestro medio.

Es por eso que se dedicará esta parte del estudio para el desarrollo del proceso que podría seguir la Autoridad Tributaria (SRI) si llegara a determinar que el sujeto pasivo está haciendo uso de un beneficio que no le corresponde, gravando con tarifa 0% bienes y servicios, que debería haber estado gravado con la tarifa diferente de 0% vigente de IVA.

3.2.1. Proceso a seguir por Servicio de Rentas Internas como Autoridad Tributaria.

Si el Servicio de Rentas Internas, llegase a conocer, de oficio o por un tercero, la posible falta tributaria, es mediante su Facultad Determinadora que procederá, entendiéndose a esta facultad, la dispuesta por el Código Tributario, que indica en su Art. 68 lo siguiente:

Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación. (2005)

Por medio de esta facultad, el SRI, podrá verificar todos los datos y declaraciones que haya hecho el sujeto pasivo, a fin de cotejar los bienes y/o servicios que haya gravado con tarifa 0% de IVA y que tenía la obligación de gravar con tarifa de IVA diferente a 0% vigente, esto en base a la Facultad de determinación que tiene la administración contemplada en el Art. 67 del "Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI."

Art. 67.- Determinación por la Administración.- Dentro del plazo de caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Tributario y este Reglamento, la Administración Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables, y la determinación del tributo correspondiente. Para este efecto, se utilizarán todos los datos de que disponga la Administración Tributaria. (2010).

El procedimiento a seguir lo hará de acuerdo al Capítulo IV - DIFERENCIAS E INCONSISTENCIAS EN DECLARACIONES, del mismo "Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI.", mediante el cual, El Servicio de Rentas Internas deberá notificar al sujeto pasivo, las inconsistencias que haya detectado en sus declaraciones, con el fin de que justifique las inconsistencias detectadas y de ser el caso corrija todas las declaraciones de impuestos inconsistentes, y realice la liquidación de pago por diferencias en las declaraciones, incluyendo impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan. Si el sujeto pasivo no responde a la notificación ni realiza las correcciones que hubiere lugar, el Servicio de Rentas Internas emitirá la liquidación de pago por determinación presuntiva, que

será notificada al sujeto pasivo, que deberá contener los valores presuntos a favor del Estado por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan.

Cabe indicar que la ejecución de este proceso prescribe en los mismos plazos para la acción de cobro previstos en el Código Tributario, es decir solo se puede perseguir el cobro de los últimos 5 años.

3.2.2. Sanciones a las que hubiere lugar.

Las sanciones a las que hace referencia el procedimiento normado de acuerdo al Capítulo IV - DIFERENCIAS E INCONSISTENCIAS EN DECLARACIONES, del “Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI.”, es únicamente pecuniario y se basa en la imposición de Intereses y Multas, determinados en la “Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI” y en el “Código Tributario”, según el caso en concreto. De acuerdo al párrafo cuarto de Art. 100 de la LRTI., si el sujeto pasivo no cumple con la obligación de determinar, liquidar y pagar las multas, el SRI las cobrará con un recargo del 20%.

Además, el Art. 106 de la LRTI, indica:

Art. 106.- Sanciones para los sujetos pasivos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de hasta 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento (...). (LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI, 2014)

Únicamente la reincidencia y la concurrencia de infracciones se sancionará de conformidad con lo previsto por el “Código Tributario”, en su Capítulo IV.

De las sanciones

Art. 323.- Penas aplicables.- Son aplicables a las infracciones, según el caso, las penas siguientes:

- a) Multa;
- b) Clausura del establecimiento o negocio;
- c) Suspensión de actividades;
- d) Decomiso;
- e) Incautación definitiva;
- f) Suspensión o cancelación de inscripciones en los registros públicos;
- g) Suspensión o cancelación de patentes y autorizaciones;

h) Suspensión o destitución del desempeño de cargos públicos. (CÓDIGO TRIBUTARIO, 2005)

CONCLUSIONES

Luego de todo el análisis y verificación de información y normativa relacionada al tema, se concluye que el ALCANCE real del beneficio tributario para los Artesanos de acogerse a la tarifa 0% de IVA para sus bienes y/o servicios, es únicamente para aquellos bienes y/o servicios a los que se refiere su calificación artesanal o su acuerdo interministerial de concesión de beneficios, por lo tanto todos los demás bienes y/o servicios que pueda producir o prestar el artesano, y que estén fuera de su alcance de acceso del beneficio tributario, deberán ser gravados con la tarifa vigente del IVA diferente de 0%. Este beneficio tributario no es exclusivo para artesanos calificados sino también se acogen a este beneficio los artesanos autónomos que cuenten con el acuerdo interministerial de concesión de beneficios. Con respecto a los requisitos que deben cumplir los artesanos para poder acogerse al beneficio de la tarifa 0% de IVA para sus bienes y/o servicios, son tener su título artesanal y estar calificados por la “Junta Nacional de Defensa del Artesano” o contar con Acuerdo Interministerial de Concesión de beneficios, documentos que deben estar vigentes, e inscritos en su RUC, y además, que los artesanos no superen los límites de ingresos brutos establecidos para estar obligados a llevar contabilidad, que a la fecha de esta investigación es de trescientos mil (USD \$. 300.000) dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, en este último requisito se está dando falencias en el control tanto de la “Junta Nacional de Defensa del Artesano” que está otorgando Calificaciones Artesanales a personas que ya han superado los límites de ingresos mencionados; y también el “Servicio de Rentas Internas” está inscribiendo en el RUC de estos contribuyentes, estas Calificaciones Artesanales, aparentemente sin verificar este límite normativo.

Se concluye además que el procedimiento y requisitos que tiene el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, para otorgar el acuerdo interministerial de concesión de beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal”, puede resultar ineficiente al no dar la certeza absoluta de que el beneficiario sea realmente un artesano autónomo y este instrumento puede estar otorgando beneficios tributarios a quien no ostenten esta calidad, siendo muy gravoso para el régimen tributario.

RECOMENDACIONES

Como recomendación se plantea, que la autoridad competente, realice una revisión y adecuación al procedimiento y requisitos que tiene el “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, para otorgar el acuerdo interministerial de concesión de beneficios de la “Ley de Fomento Artesanal”, en el sentido de incluir como OBLIGATORIA la visita técnica al solicitante y su taller, para la verificación de requisitos; además se recomienda incluir en el proceso requisitos que garanticen y justifiquen que el solicitante sea realmente un artesano autónomo y con capacitación artesanal, para que se acoja al beneficio tributario de gravar con la tarifa 0% del IVA sus bienes y/o servicios.

Además, se recomienda que la “Junta Nacional de Defensa del Artesano”, implemente y ejecute mecanismos de verificación, de que el solicitante cumpla con los requisitos de no superar los límites de ingresos brutos establecidos para estar obligados a llevar contabilidad, así como del número de empleados con el que cuenta.

En este mismo contexto, se recomienda que el SRI, incluya en su ficha de requisitos y ejecute la verificación en el momento en que el contribuyente va a inscribir su Categorización Artesanal, que éste, no supere los límites de ingresos brutos establecidos para estar obligados a llevar contabilidad, que es el proceso en el que se ha encontrado falencias.

Referencias

- Asamblea Constituyente. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008, 20 de octubre). Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO. (1997, 23 de mayo). Suplemento del Registro Oficial No. 71.
- Asamblea Nacional. LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI. (2004, 17 de noviembre). Suplemento del Registro Oficial No. 463.
- Asamblea Nacional. LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (2009, 22 de octubre). Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52.
- Asamblea Nacional. LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (2009, 22 de octubre). Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52.
- Cabanellas de las Cuevas; Guillermo. 2006. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires - Argentina: Editorial Heliasta. 18° Edicion.
- Congreso Nacional. CÓDIGO TRIBUTARIO. (2005, 14 de junio). Suplemento del Registro Oficial No. 38.
- Congreso Nacional. LEY DE FOMENTO ARTESANAL. (1986, 29 de mayo). Suplemento del Registro Oficial No. 446.
- Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. 2015. Hacia una noción de artesanía para el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Valparaíso..
- Corte Constitucional. Sentencia No. 50-10-IN/20 y acumulado. (2020, 13 de febrero).
- FABIAN ALARCON RIVERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO. (1998, 11 de febrero). Decreto Ejecutivo 1061. Suplemento del Registro Oficial No. 255.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. 2005. Teoría General del Estado y el Derecho. Tomo II. Havana – Cuba: Editorial Félix Varela.
- <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LaInterpretacionDelDerechoEnElOrdenamientoJuridico-7863408.pdf>
- Galiano Maritan, G. 2020. La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: estudio doctrinal y legal. Revista De Derecho, (27), 39–57. Guayaquil – Ecuador <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9248>
- Instituto Iberoamericano del Patrimonio Natural y Cultural –IPANC– del Convenio Andrés Bello / Ministerio de Industrias y Productividad –MIPRO. 2010. Estudio propuesta para el posicionamiento de la artesanía patrimonial del Ecuador: Informe final. Ediciones La Tierra, Primera edición. Quito-Ecuador.

La Junta Nacional de Defensa del Artesano. ESTATUTO ORGANICO POR PROCESOS DE LA JUNTA DE DEFENSA DEL ARTESANO. (2017, 22 de mayo). Resolución de la Junta de Defensa del Artesano 2. Registro Oficial 1009.

Ministerio de Relaciones Laborales. REGLAMENTO DE TITULACION ARTESANAL MODALIDAD PRACTICA PROFESIONAL. (2014, 22 de septiembre). Acuerdo Ministerial 172. Suplemento del Registro Oficial No. 338.

Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y RAMAS DE TRABAJO. (1996, 21 de agosto). Acuerdo Ministerial 228. Suplemento del Registro Oficial No. 8.

Presidencia de la Republica. REGLAMENTO PARA APLICACIÓN LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI. (2010, 8 de junio). Decreto Ejecutivo 374, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 209.

Servicio de Rentas Internas. RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC17-00000587. ESTABLÉCENSE REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN/ CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES-RUC PARA PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES. (2017, 18 de diciembre). Suplemento del Registro Oficial No. 142.

Anexos

Anexo A. Correos de asesoría académica

Correo de Universidad de Cuenca - SOLICITUD DE ASESORIA A...

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=fb4bbfa114&view=pt&search=al...>JAHANINA ALEXANDRA CAMPOVERDEBARROS
<jahanina.campoverde@ucuenca.edu.ec>**SOLICITUD DE ASESORIA ACADEMICA PARA DESARROLLO DE TESIS DE
PREGRADO EN DERECHO**

4 mensajes

JAHANINA ALEXANDRA CAMPOVERDEBARROS <jahanina.campoverde@ucuenca.edu.ec>

12 de enero de 2024,
14:11

Para: mesaavedra@sri.gob.ec

Estimado Dr. Marcelo Saavedra
Director del Departamento Jurídico del SRI, Coordinación Zonal 6

Mediante la presente solicito a usted, y por su intermedio a su equipo legal, el apoyo y asesoría legal académica para el desarrollo de mi Tesis de Pregrado en Derecho por la Universidad de Cuenca.

Con ese objetivo, le solicité una reunión presencial, de ser posible para la próxima semana, para aclarar mis dudas y solventar las interrogantes que le envié abajo.

En espera de su favorable acogida a la presente solicitud, y a la espera de su confirmación con la fecha de la reunión.

Saludos Cordiales

Jahanina Campoverde Barros

Tema de tesis: **ALCANCE DEL BENEFICIO TRIBUTARIO DE TARIFA 0% DE IVA PARA BIENES Y
SERVICIOS PRESTADOS POR ARTESANOS CALIFICADOS.**

Problema planteado: Muchos artesanos calificados facturan con tarifa 0% TODOS los bienes y servicios que producen y no únicamente los que se relacionan a su actividad artesanal, dando un mal uso a su categorización artesanal, haciéndoles susceptibles a sanciones impuestas por el SRI.


Consultas sugeridas al Departamento Jurídico del SRI – Zona 6

1. Existe normativa interna del SRI o Resoluciones del SRI, que regulen el BENEFICIO TRIBUTARIO DE TARIFA 0% DE IVA PARA BIENES Y SERVICIOS PRESTADOS POR ARTESANOS CALIFICADOS?
2. En el Registro de la Calificación Artesanal de un Contribuyente en su RUC, para acceder al beneficio tributario de facturar con tarifa 0% IVA, son igualmente aceptadas por el SRI las 2 tipos de CALIFICACIONES ARTESANALES, es decir las otorgadas por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y la otorgada por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MIPRO)? En qué normativa se basan para la aceptación de una u otra, o de las 2?
Este punto tomando en consideración que el REGLAMENTO PARA APLICACIÓN LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI., en su artículo 188 válida a las 2 Calificaciones para acceder al beneficio tributario mencionado, sin embargo, la Ley de defensa del Artesano, su Reglamento, y la Sentencia de la Corte Constitucional de febrero de 2020 (Sentencia No. 50-10-IN/20 y acumulado), validan únicamente a la Calificación de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, para acceder a este beneficio tributario.
¿Cómo se ha resuelto este conflicto normativo en el SRI?
3. El REGLAMENTO PARA APLICACIÓN LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI. en su artículo 188, numeral 3, considera la tarifa cero (0%) para los artesanos calificados para vender los bienes o prestar los servicios a los que se refiere su calificación, sin embargo, hay muchos artesanos calificados que facturan con tarifa 0%, bienes y/o servicios que estarían fuera de su calificación. En este caso cuáles serían las sanciones a las que hubiera lugar por ese mal uso de la Calificación Artesanal al facturar con tarifa 0%

productos y/o servicios que estén fuera de su calificación.

Ejemplo: un artesano calificado dedicado a la producción de snacks (maní de dulce y de sal, papas fritas, chifles de sal y dulce, melcochas, etc.) cuya calificación artesanal ha sido emitido para productos de confitería, en los que estarían incluidos de los productos mencionados únicamente el MANÍ DE DULCE, MELCOCHA Y EL CHIFLE DE DULCE, sin embargo, este artesano factura con tarifa 0% todos sus productos.

4. Cuál es el procedimiento administrativo sancionatorio y la normativa de aplicación.

 CORTE CONSTITUCIONAL0050-10-IN-sen.pdf
652K

Saavedra Barros, Marcelo Eudoro <mesaavedra@sri.gob.ec>

21 de enero de 2024, 8:50

Para: JAHANINA ALEXANDRA CAMPOVERDEBARROS <jahanina.campoverde@ucuenca.edu.ec>

Cc: "Jaramillo Pozo, Luis Felipe" <ljjaramillo@sri.gob.ec>

Buenos días Apreciada Jahanina.

Un gusto para mí poder aportar académicamente para la realización de su Tesis de Pregrado en Derecho por la Universidad de Cuenca.

Respecto de su primera interrogante, indico:

1. Existe normativa interna del SRI o Resoluciones del SRI, que regulen el BENEFICIO TRIBUTARIO DE TARIFA 0% DE IVA PARA BIENES Y SERVICIOS PRESTADOS POR ARTESANOS CALIFICADOS?

Para empezar el artículo 53 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala:

"(...) Art. 53.- Definición y Clasificación de las MIPYMES. - La Micro, Pequeña y Mediana empresa es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento de este Código.

En caso de inconformidad de las variables aplicadas, el valor bruto de las ventas anuales prevalecerá sobre el número de trabajadores, para efectos de determinar la categoría de una empresa. **Los artesanos que califiquen al criterio de micro, pequeña y mediana empresa recibirán los beneficios de este Código, previo cumplimiento de los requerimientos y condiciones señaladas en el reglamento.**"

El artículo 106 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones vigente para el ejercicio fiscal 2020, dispone:

"(...) Clasificación de las MYPIMES.- Para la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, estas se considerarán de acuerdo a las categorías siguientes:

a.- **Micro empresa:** Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América;

b.- **Pequeña empresa:** Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o

ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$300.001,00) y un millón (US \$ 1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,

c.- Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1'000.001,00) y cinco millones (USD 5'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

En caso de inconformidad frente a las variables aplicadas, se estará a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 53 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones. (...)"

La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 111 del 31 de diciembre de 2019 incluyó en la Ley de Régimen Tributario Interno el Título Cuarto-A denominado "Régimen Impositivo para Microempresas", que establece lo siguiente en sus partes pertinentes:

"(...) Art. 97.16.- Régimen para microempresas. - Se establece un régimen impositivo, aplicable a los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales, para microempresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 97.17.- Contribuyentes sujetos al Régimen. - Se sujetarán a este régimen los contribuyentes considerados microempresas, incluidos los emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente, salvo aquellos que se encuentren sujetos al régimen impositivo simplificado.

Art. 97.18.- Limitaciones al Régimen. - No podrán acogerse al régimen de microempresas los contribuyentes cuyas actividades económicas sean las previstas en los artículos 28 y 29 de esta Ley, ni tampoco aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la prestación de servicios profesionales, ocupación liberal, relación de dependencia; así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital. (...)

El Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260 del 04 de agosto de 2020 incluyó en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el Título V-A denominado "Régimen Impositivo para Microempresas", que dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

"(...) Art. 253.1.- Contribuyentes sujetos al régimen para microempresas. - Se sujetarán al régimen para microempresas las personas naturales, las sociedades residentes fiscales del Ecuador o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, incluidos los emprendedores, que cumplan con las condiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su reglamento, para ser considerados microempresas. (...)

Art. 253.6.- Catastro del Régimen Impositivo para Microempresas. - La inclusión o exclusión de oficio, se ejecutará sin necesidad de comunicación previa; no obstante, el Servicio de Rentas Internas deberá publicar, en su página web, hasta el mes de septiembre de cada año, el catastro de los contribuyentes incluidos y excluidos de este régimen, conforme las condiciones establecidas mediante resolución de carácter general. (...)

Art. 253.15.- Presentación de declaraciones. - Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas deberán presentar declaraciones del impuesto a la renta, al impuesto al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE) conforme lo previsto en este Título. En lo no previsto, se actuará conforme a lo dispuesto en este reglamento para cada impuesto. (...)

Finalmente, el Servicio de Rentas Internas mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-0000011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 148 de 21 de febrero de 2020, estableció las normas para la aplicación del régimen impositivo para microempresas, misma que me permito adjuntarle para su estudio.

Saludos cordiales,

Marcelo Saavedra B.

Jefe Zonal del Dep. Jurídico

Departamento Jurídico – Zona 6

Remigio Crespo 5-28 y Lorenzo Piedra

+(593 2) 887777 Ext. 7536 / Cuenca-Ecuador

www.sri.gob.ec



[El texto citado está oculto]

Advertencia legal:

Este mensaje y, en su caso, los archivos anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la Universidad de Cuenca salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

"Clausula de Confidencialidad: La información contenida en el presente mensaje es confidencial, está dirigida exclusivamente a su destinatario y no puede ser vinculante. El Servicio de Rentas Internas no se responsabiliza por su uso y deja expresa constancia que en los registros de la Institución consta la información originalmente enviada. Este mensaje está protegido por la Ley de Propiedad Intelectual, Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de datos, reglamentos y acuerdos internacionales relacionados. Si usted no es el destinatario de este mensaje, recomendamos su eliminación inmediata. La distribución o copia del mismo, está prohibida y será sancionada de acuerdo al Código Penal y demás normas aplicables. La transmisión de información por correo electrónico, no garantiza que la misma sea segura o esté libre de error, por consiguiente, se recomienda su verificación. Toda solicitud de información requerida de manera oficial al SRI debe ser ingresada por Secretaría General y dirigida a la

máxima autoridad de la Institución, conforme a la Ley y demás normas vigentes."

"Clausula de Confidencialidad: La información contenida en el presente mensaje es confidencial, está dirigida exclusivamente a su destinatario y no puede ser vinculante. El Servicio de Rentas Internas no se responsabiliza por su uso y deja expresa constancia que en los registros de la Institución consta la información originalmente enviada. Este mensaje está protegido por la Ley de Propiedad Intelectual, Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de datos, reglamentos y acuerdos internacionales relacionados. Si usted no es el destinatario de este mensaje, recomendamos su eliminación inmediata. La distribución o copia del mismo, está prohibida y será sancionada de acuerdo al Código Penal y demás normas aplicables. La transmisión de información por correo electrónico, no garantiza que la misma sea segura o esté libre de error, por consiguiente, se recomienda su verificación. Toda solicitud de información requerida de manera oficial al SRI debe ser ingresada por Secretaría General y dirigida a la máxima autoridad de la Institución, conforme a la Ley y demás normas vigentes."

This email has been scanned by the Symantec Email Security.cloud service.
For more information please visit <http://www.symanteccloud.com>

 **Enlace 5.pdf**
404K

JAHANINA ALEXANDRA CAMPOVERDEBARROS <jahanina.campoverde@ucuenca.edu.ec> 22 de enero de 2024, 18:35
Para: "Saavedra Barros, Marcelo Eudoro" <mesaavedra@sri.gob.ec>
Cc: "Jaramillo Pozo, Luis Felipe" <lfjaramillo@sri.gob.ec>

Estimado Dr. Saavedra

En primer lugar le quedo muy agradecida por el tiempo que se ha tomado para brindarme su apoyo con la información solicitada.

Luego con respecto a su respuesta sobre las normativas para las MIPYMES, lo que entiendo es que NO HAY Normativa Interna y/o Resoluciones del SRI específicas para normar **TARIFA 0% DE IVA PARA ARTESANOS CALIFICADOS**, y las normas de aplicación directa que considera el SRI sería la LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI y su Reglamento, ya que los **ARTESANOS CALIFICADOS** es el sector de contribuyentes específico al cual hace referencia mi tesis.

La consulta con mayor especificidad sería si existe Resoluciones del SRI de aplicación directa para normar el Artículo 56, numeral 19, de la LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI, que indica:

"Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios. - El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, ..."

"Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:

19.- Los prestados personalmente por los artesanos calificados por los organismos públicos competentes. También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos. Esta tarifa aplicará siempre y cuando no superen los límites establecidos en esta ley para estar obligados a llevar contabilidad. (LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI, 2014)

Y para el Art. 188 del **Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI.**

Art. 188.- Tarifa del IVA para artesanos.- Los artesanos calificados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o quien haga sus veces; y la Junta Nacional

de Defensa del Artesano como organismos públicos competentes, en la venta de los bienes y en la prestación de los servicios, producidos o prestados tanto por ellos como por sus talleres y operarios, emitirán sus comprobantes de venta considerando la tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Mantener actualizada su calificación por los organismos públicos competentes*
- 2. Mantener actualizada su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.*
- 3. Vender los bienes o prestar los servicios a los que se refiere su calificación por parte de los organismos públicos competentes. En caso de producir, comercializar bienes o prestar servicios, diferentes a los que se refiere su calificación artesanal, los mismos estarán gravados con la tarifa vigente del IVA según corresponda de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.*
- 4. No superar los límites para estar obligados a llevar contabilidad establecidos en este reglamento. (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI., 2010)*

Nuevamente le quedo agradecida por su tiempo, y quedo a la espera de su respuesta con las otras 2 consultas.

Saludos Cordiales

Jahanina Campoverde B.

[El texto citado está oculto]

Saavedra Barros, Marcelo Eudoro <mesaavedra@sri.gob.ec>

23 de enero de 2024, 8:54

Para: JAHANINA ALEXANDRA CAMPOVERDEBARROS <jahanina.campoverde@ucuenca.edu.ec>

Cc: "Jaramillo Pozo, Luis Felipe" <lfjaramillo@sri.gob.ec>


Apreciada Jahaninita.

Efectivamente, como bien indica. La Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades en lo que tiene que ver con "Artesanos" encuentra su fundamentación en la Ley de Régimen Tributario Interno LRTI y su Reglamento; y de manera supletoria el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento, la Ley de Defensa al Artesano; y como indiqué, en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-0000011 emitida por la máxima Autoridad del SRI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 148 de 21 de febrero de 2020, que estableció las normas para la aplicación del régimen impositivo para microempresas.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Anexo B. Ficha de requisitos SRI

 Ficha de requisitos				
PARA INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE RUC DE PERSONAS NATURALES SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA				
TRÁMITE PRESENCIAL				
Nombre del requisito	Características específicas del ciudadano	Detalle del requisito	Forma de presentación	Características del requisito
Calificación o acuerdo Interministerial	Artesano	Calificación o acuerdo Interministerial emitida por el organismo competente: Junta Nacional de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca	Original y copia simple	Para los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, este requisito será obtenido directamente por la Administración Tributaria, a través del servicio web que mantiene el SRI con la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Únicamente los artesanos que tienen calificación o acuerdo Interministerial emitida por el organismo competente pueden acogerse al artículo 56 de la LORTI. Son válidos los certificados o acuerdos Interministeriales emitidos por renovación de la calificación artesanal emitidos por el organismo competente, siempre que consten todos los datos de la calificación.
TRÁMITE ELECTRÓNICO				
Nombre del requisito	Características específicas del ciudadano	Detalle del requisito	Forma de presentación	Características del requisito
Calificación o acuerdo Interministerial	Artesano	Calificación o acuerdo Interministerial emitida por el organismo competente: Junta Nacional de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca	Copia simple	Para los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, este requisito será obtenido directamente por la Administración Tributaria, a través del servicio web que mantiene el SRI con la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Únicamente los artesanos que tienen calificación o acuerdo Interministerial emitida por el organismo competente pueden acogerse al artículo 56 de la LORTI. Son válidos los certificados o acuerdos Interministeriales emitidos por renovación de la calificación artesanal emitidos por el organismo competente, siempre que consten todos los datos de la calificación.
OBSERVACIONES: Para actualización del RUC de personas naturales se debe presentar únicamente el documento que sustente el cambio que va a realizar, de acuerdo a los documentos admitidos según la tabla de identificación o las contenidas en la presente tabla. En los requisitos en los cuales se requiere copia del documento, esta copia puede ser a color o blanco y negro, siempre y cuando se encuentre legible. Si el RUC no ha sido actualizado hasta el 01-01-2004, el contribuyente deberá presentar los requisitos correspondientes a una inscripción. En los casos en los que el contribuyente no cuente con el documento original, deberá presentar una copia notariada o certificada según corresponda a la naturaleza del documento. REQUISITOS PARA INGRESO POR TERCEROS: Remitirse a la hoja de requisitos para ingreso por terceros.				

Anexo C. Guía categorización RUA



Registro Único Artesanal

RUA

Registro Único
ARTESANAL

¿Qué es?

Es una plataforma informática
donde se **REGISTRA AL**
MAESTRO DEL TALLER

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

República del Ecuador

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos



Registro Único Artesanal



¿Quién puede registrarse?

En Ecuador “artesano” es quien desarrolla la actividad y trabajo personalmente, que predomine la práctica manual para la transformación de la materia prima destinada a la producción de bienes y servicios, no exceder el número de colaboradores (15 personas), aprendices (5 personas) y que tenga un solo taller.

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



República
del Ecuador



Gobierno
del Encuentro

Juntos
lo logramos



Ramas Artesanales Productos Alimenticios

- ✓ Elaboración de productos lácteos
- ✓ Conservación de frutas
- ✓ Productos de panadería y pastelería
- ✓ Elaboración de derivados de caña de azúcar
- ✓ Elaboración en cacao, chocolates y artículos de confitería
- ✓ Elaboración de productos y alimentos diversos: café y miel de abeja
- ✓ Elaboración vinícola
- ✓ Bebidas Malteadas y maltas
- ✓ Matanza de ganado y preparación, conservación de carnes

Fuente: Reglamento de Calificación y Ramas de Trabajo Artesanal

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



República
del Ecuador



Gobierno
del Encuentro

Juntos
lo logramos



Ramas Artesanales NO Alimenticios

- ✓ Productos de hilado y tejido
- ✓ Artículos confeccionados con materiales textiles
- ✓ Producción de cordelería
- ✓ Producción en cerdas y crines
- ✓ Confecciones de prendas de vestir
- ✓ Curtiduría, cueros y afines
- ✓ Rama de madera y carpintería
- ✓ Producción de muebles
- ✓ Trabajos en papel
- ✓ Elaboración de artículos de pulpa, papel y cartón
- ✓ Imprentas, editoriales e industrias conexas
- ✓ Productos de ceras
- ✓ Productos de barro, loza y porcelana
- ✓ Productos de artículos de vidrio
- ✓ Producción de artículos de metal
- ✓ Producción de joyas y artículos conexos
- ✓ Producción de instrumentos musicales
- ✓ Otros artículos artesanales no especificados
- ✓ ARTESANÍA DE SERVICIOS
- ✓ PESCA
- ✓ EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Fuente: Reglamento de Calificación y Ramas de Trabajo Artesanal

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



ENTRA A LA WEB

www.produccion.gob.ec

Ingresar al menú Formalización RUM, RUA, RNE

- Elige el tipo de categoría: **RUA**
- Selecciona la opción: **“INGRESE AL SISTEMA”**
- Ingresar tu número de RUC o RISE
- Recibirá un correo electrónico con un link al que debes acceder y llenar el formulario

● Una vez Ingresada la Información, dar clic en el recuadro:

ENVIAR SOLICITUD

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



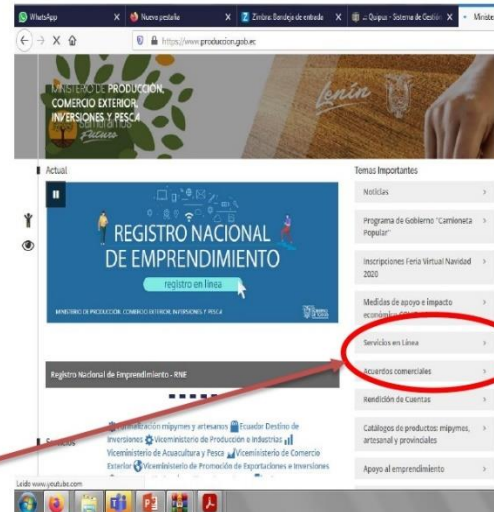


¿Cómo hago el trámite?

<http://www.produccion.gob.ec>

1. Ingresar a la página web del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca **MPCEIP**

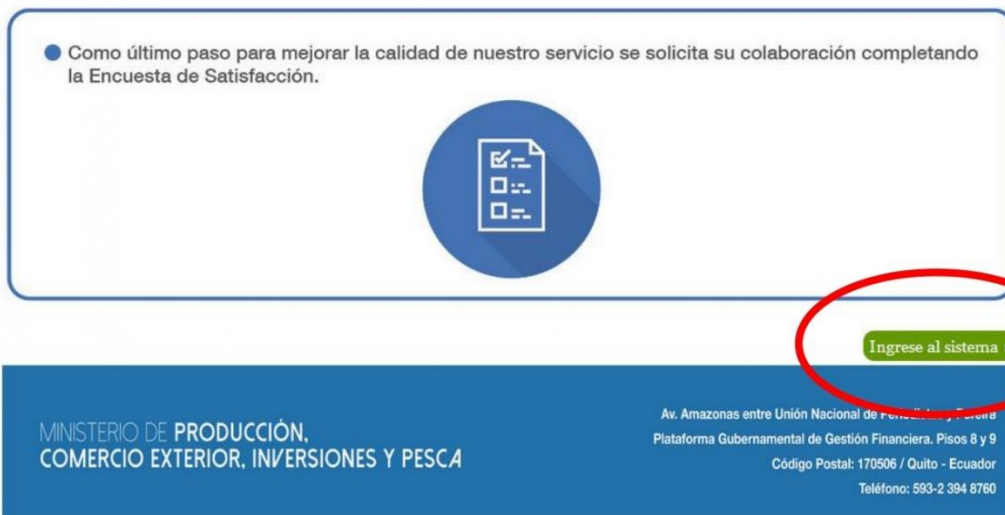
2. Elegir la opción: "Servicios en Línea"



Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



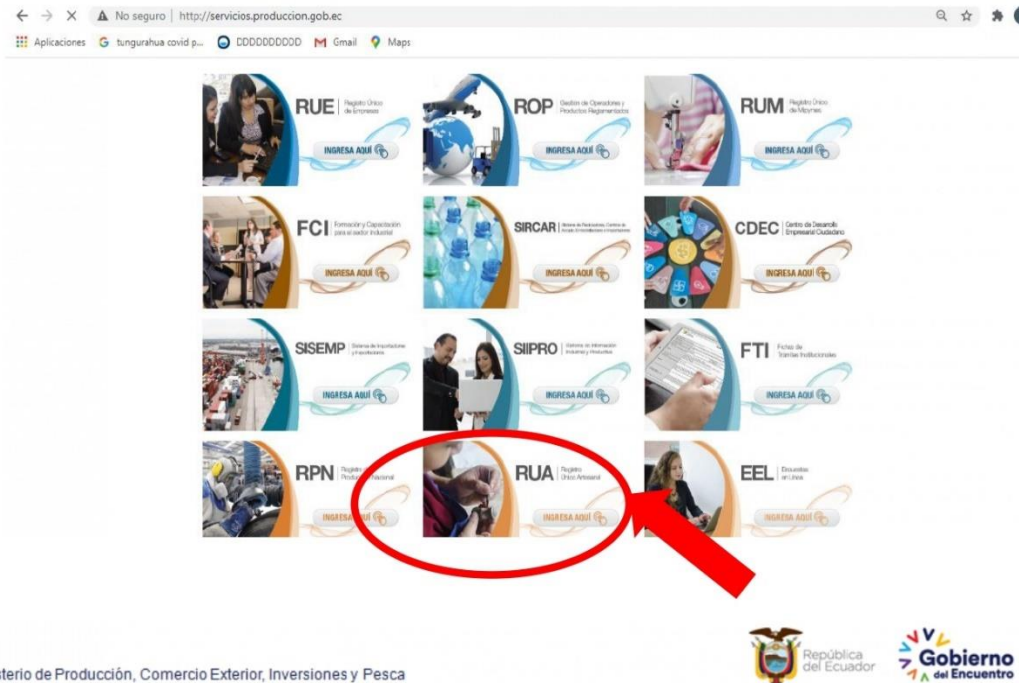
4. Elegir "Ingrese al sistema"



Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

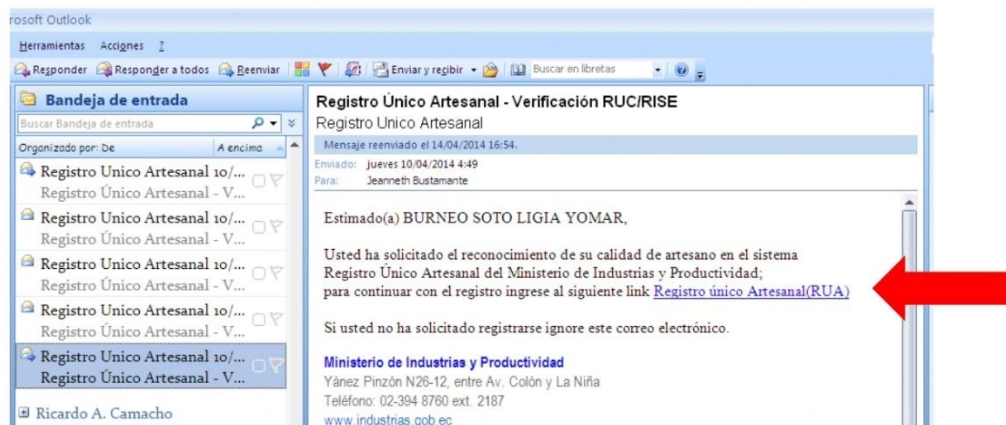


3. Elegir categoría **RUA**



5. Digitar el RUC/RISE y dar click en "Verificar", el sistema automáticamente enviará un mail a la dirección de correo electrónico que fue registrado en el SRI.

- 6. Ingresar al correo electrónico que le llegará desde soporterua@produccion.gob.ec y dar click en el link: Registro único Artesanal (RUA)



Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



- 7. Llenar el formulario solicitado.
- 7.1 Ingresar RUC/RISE dar un click fuera del casillero y esperar unos segundos hasta que se visualice la información, la misma que se obtiene desde el SRI.

 Registro Único Artesanal Solicitud para concesión de beneficios	
Servidor Pruebas	
INFORMACIÓN GENERAL	
RUC	Nombre Comercial
Representante Legal	
Actividad Económica	
CIU	
Correo Electrónico	Teléfono
Nombre del Taller	N° Talleres
N° Artesanos	N° Operarios
	N° Aprendices



7.2 Llene el detalle la actividad artesanal

DETALLE ACTIVIDAD

Grupo Artesanal

Actividad Artesanal

Descripción Breve

Listado de productos o servicios

Desarrolla actividad en taller FIJO AMBULANTE

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



7.3 Llene el detalle la información del taller

INFORMACIÓN DEL TALLER

¿El taller es? PROPIO ARRENDADO

Ubicación

Provincia Calle No.

Cantón Intersección

Parroquia Referencia
(Ej. 300m canoas)

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



7.4 Detalle una lista con el valor estimado de cada una de las herramientas y/o maquinarias que son utilizadas en el proceso productivo

Ingrese el nombre de la herramienta y/o maquinaria.

Colocar el valor estimado de la herramienta y/o maquinaria.

Una vez ingresado el nombre y valor presione el boton "agregar".

Las herramientas y/o maquinarias se irán adjuntado de manera automática.

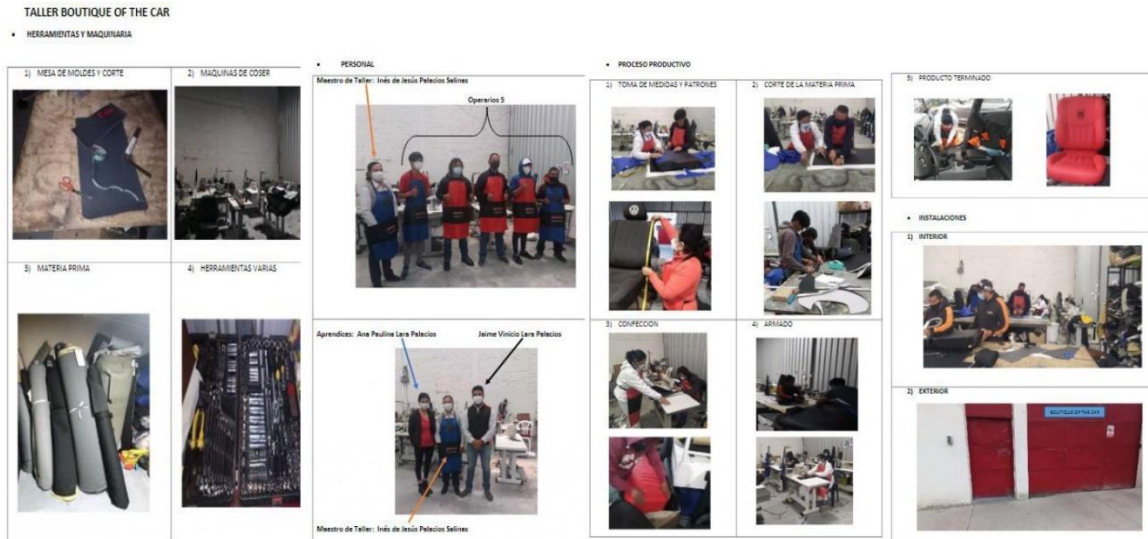
7.5 Archivo PDF: Herramientas y maquinarias, Cantidad de trabajadores, Proceso productivo y Taller Artesanal

Archivo fotográfico de respaldo

- Herramientas y/o maquinaria**
 - No. 01: Homo
 - No. 02: Batidora
 - No. 03: Amasadora
 - No. 04: Mesa de trabajo
 - No. 05: Balanza
 - No. 06: Panera
- Cantidad de trabajadores**
 - No. 07:
 - Nº Maestro taller: Juan Babon
 - Nº Operario: 01
- Proceso productivo del pan**
 - No. 08: Pezado
 - No. 09: Amasado
- Taller artesanal**
 - No. 10: Boleado
 - No. 11: Leñeado
 - No. 12: Horneado
 - No. 13: Percado
 - No. 14: Foto interna
 - No. 15: Foto externa



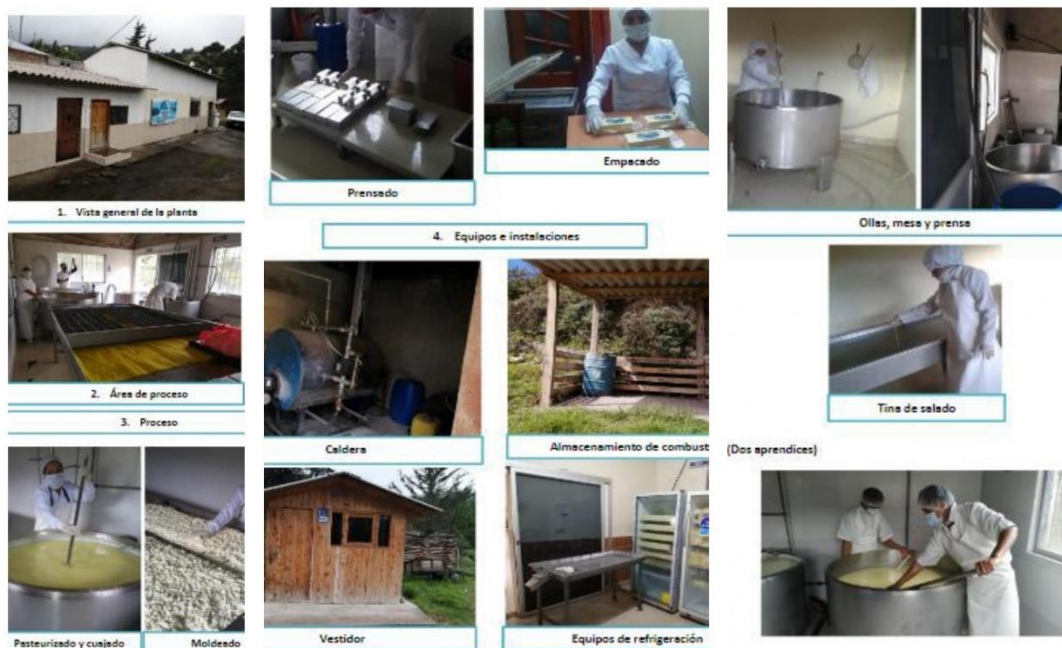
7.5 Archivo PDF: Herramientas y maquinarias, Cantidad de trabajadores, Proceso productivo y Taller Artesanal



Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



7.5 Archivo PDF: Herramientas y maquinarias, Cantidad de trabajadores, Proceso productivo y Taller Artesanal



- Sube fotos del proceso artesanal en un solo archivo PDF (se sugiere de 4 a 8 fotos)



Equipos y herramientas



Colaboradores



Actividad



Espacio taller

- Para finalizar, has clic en:

Registrar Solicitud

Si aún no te has registrado, ahora puedes hacerlo rápidamente y **¡SIN NINGÚN COSTO!**

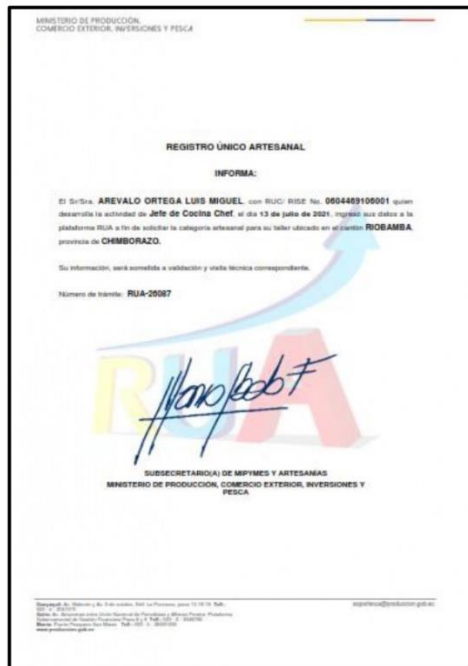
Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



Juntos lo logramos

7.6 Dar click en "Registrar solicitud".
Aceptar veracidad de la información en el sistema.





9. Recibir mediante correo electrónico el DOCUMENTO INFORMATIVO que ingresó los datos a la plataforma RUA a fin de solicitar la categoría artesanal, dicha información, será sometida a validación y visita técnica correspondiente. En este consta **el número de trámite** para dar seguimiento al estado de la emisión del **Acuerdo Interministerial (documento habilitante)**.

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



10. Una vez transcurrido el proceso de: Revisión, Validación, Visita técnica (de ser el caso). Recibir mediante correo electrónico el **Acuerdo Interministerial** en el que se concede los **beneficios de la Ley de Fomento Artesanal**



BENEFICIOS INTERNOS PARA ARTESANOS

- Exoneración de hasta el 100% de los impuestos arancelarios y adicionales a la importación de maquinaria, herramientas, materias primas e insumos, que no se produzcan en el país y que fueren necesarios para la instalación, mejoramiento, producción y tecnificación de los talleres artesanales.
- Los artesanos amparados por la Ley de Fomento Artesanal, no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por el Código de Trabajo, ni al pago de décimos a sus operarios. Mientras que, sí deberán efectuar el pago del salario mínimo determinado para el sector artesanal; así como, la cancelación de indemnizaciones legales por despido intempestivo.
- No cobro del IVA al momento de facturar.
- Extensión de protección del Seguro Social Artesanal, que ampara no solo al artesano, sino también al grupo familiar siempre y cuando trabajen en la misma

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



República del Ecuador



Gobierno del Encuentro

Juntos lo logramos

BENEFICIOS INTERNOS PARA ARTESANOS

- Cobro diferenciado en el ARCSA para la obtención de la Notificación Sanitaria
- Descuento del 50% en tasas por registro de marcas en SENADI
- Acceso a ferias y vitrinas comerciales para testeado de productos
- Acceso a ruedas de negocio
- Asesoría en comercio electrónico
- Diseño de productos, empaques e imagen corporativa
- Vinculación con los servicios de exportación de Pro Ecuador
- Asistencia para la obtención de Notificación Sanitaria
- Capacitaciones en temas como: sistemas de gestión de la calidad formalización, emprendimiento, imagen corporativa, inocuidad alimenticia, entre otros

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



República del Ecuador



Gobierno del Encuentro

Juntos lo logramos



PREGUNTAS FRECUENTES

¿Cuál es el costo del trámite?

El trámite no tiene costo

¿Para que se requiere?

Requisito para la obtención del Permiso de Funcionamiento del ARCSA

¿Dónde y cuál es el horario de atención?

Todos los días del año a cualquier hora al link www.producción.gob.ec

¿Cuál es la vigencia?

Tiene validez de **1 año** productos alimenticios

Tiene validez de **3 años** productos no alimenticios

Anexo D. Acuerdo Interministerial de Concesión de Beneficios



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,
COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



ACUERDO INTERMINISTERIAL No. 2024-0019436 LOS MINISTERIOS DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA Y DE FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que los numerales 5 y 25 del artículo 66 y artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, consagran el derecho de las personas al trabajo a desarrollarse sin limitaciones, acceder a los bienes y servicios públicos, con eficiencia, eficacia y calidad;

Que, en sesión de 30 de enero de 2024, el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal, aprobó el informe técnico - económico No. 2024-0019436 de 4 de enero de 2024;

Que, el Artículo 10 de la Ley de Fomento Artesanal, establece que el goce de los beneficios, se iniciarán a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo Interministerial emitido por los Ministerios de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y de Finanzas; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 13 de la Ley de Fomento Artesanal, publicada en el Registro Oficial No. 446 del 29 de mayo de 1986, y el Acuerdo Interministerial No. 283, del 22 de septiembre de 1994.

ACUERDAN:

Artículo 1.- Conceder los beneficios vigentes de los Artículos 9, 11, 22 y 25 de la Ley de Fomento Artesanal, a **MONCAYO IGENIA**, con RUC No. 0300_____, quien ejerce personalmente la actividad de **Café**, en el taller de su propiedad, denominado **Taller de cafe de javin**, ubicado en **RICARDO DURAN No. y**, en la parroquia **YANUNCAY**, del cantón **CUENCA**, provincia de **AZUAY**.

Artículo 2.- El presente Acuerdo tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de suscripción, debiendo o la beneficiaria cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Fomento Artesanal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Dado en Cuenca, **1 de febrero de 2024**

DELEGADO DEL
MINISTERIO DE
PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA

DELEGADO DEL
MINISTERIO DE FINANZAS



Anexo E. Título de Maestro de Taller



Nº 0035
SERIE "C"



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY
EL MINISTERIO DEL TRABAJO,
LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

ASOCIACION INTERPROFESIONAL DE ARTESANOS ARTIFICES TECNICOS PROFESIONALES DEL AZUAY

Declaran que SEGARRA GERARDO
de nacionalidad ECUATORIANA ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento de Titulación Artesanal en las Modalidades de Práctica Profesional, Propios Derechos y Convalidación Profesional y luego de cumplir con el proceso formativo, rindió los exámenes teórico - práctico de grado y fue aprobado (a) con la calificación de 10 equivalente a Supera los aprendizajes requeridos en consecuencia se le confiere el Título de:

MAESTRO/A DE TALLER

en: ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS

que le faculta ejercer su profesión en cualquier lugar de la República, al amparo de la Ley de Defensa del Artesano y sus Reglamentos y, como tal, le sean reconocidos los derechos que le corresponde.

Dado y firmado en: Cuenca, Provincia del Azuay, 8 de diciembre del 2023

EL TRIBUNAL EXAMINADOR



[Signature]
PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO/DELEGADO/A

[Signature]
MINISTERIO DEL TRABAJO DELEGADO/A

[Signature]
MAESTRO/A DE LA ESPECIALIZACIÓN

[Signature]
MAESTRO/A DE LA ESPECIALIZACIÓN

[Signature]
SECRETARIO/A TRIBUNAL EXAMINADOR



JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO
Ref. Nº 2023-01-346-C Pag. Quito, a 22 de 11 del 20 23

MINISTERIO DEL TRABAJO
Ref. Nº 9157 Pag. 31 Quito, a 19 de 12 del 20 23

[Signature]
DIRECTOR/A TÉCNICO/A JNDA

[Signature]
DIRECTOR/A COORDINADOR/A SECCIÓN ARTESANAL



Anexo F. Carnet de Calificación Artesanal



República del Ecuador



JNDA
INSTITUTO NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE ARTESANOS

NORMAL
Nro. **171085**

CALIFICACIÓN
CARNET ARTESANAL

NOMBRES:
CÉSAR AUGUSTO
APELLIDOS:
B **DO**
C.I.: **0104** TIPO DE SANGRE: **O+**
RAMA ARTESANAL:
CONFITERIA

PROV:
AZUAY
CIUDAD:
CUENCA
CAPITAL INVERTIDO
\$42700.00
LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN:
CUENCA
19-12-2022
FECHA DE EXPIRACIÓN
18-12-2025



Fomentando el desarrollo artesanal!
Telf: 3931150
www.artesanos.gob.ec
Matriz: Mariscal Pío Suñer 4-38 entre Cordero y Colón



Gobierno
del Encuentro